



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## El derecho internacional y la justicia juvenil.

Presentado por:

***María Del Moral Rojas***

Tutelado por:

***Carlos Pérez Vaquero***

*Valladolid, 15 de julio de 2022*



**Resumen:** La disparidad de legislaciones entorno al régimen jurídico de las personas menores de edad en situación de conflicto con la ley ha provocado el establecimiento por la Organización de Naciones Unidas de una serie de normas y directrices que sirvan como parámetros mínimos para que los Estados creen y apliquen un sistema de justicia especializado que garantice los derechos de los menores de edad evolucionando hacia el sistema de justicia restaurativa, a través de las Reglas mínimas para la Administración de justicia de menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas mínimas sobre medidas no privativas de libertad, las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil y las Reglas para la protección de menores privados de libertad. Estos parámetros se complementan con las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño y demás instrumentos relativos a la materia, en los que han influido notablemente los Congresos de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

**Palabras clave:** menor de edad, reglas mínimas, estándares, justicia juvenil, justicia restaurativa, prevención.

**Abstract:** *The disparity of legislation regarding the legal regime for minors in conflict with the law has led to the establishment by the United Nations of a series of standards and guidelines that serve as minimum parameters for States to create and apply a specialised justice system that guarantees the rights of minors, evolving towards a system of restorative justice, through the United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice, the Convention on the Rights of the Child, the United Nations Standard Minimum Rules for Non-custodial Measures, the United Nations Guidelines for the Prevention of Juvenile Delinquency and the United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of their Liberty. These parameters are complemented by the General Comments of the Committee on the Rights of the Child and other relevant instruments, which have been strongly influenced by the UN Congresses on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders.*

**Keywords:** *juvenile, minimum rules, standards, juvenile justice, restorative justice, prevention.*



## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>2. LA JUSTICIA JUVENIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....</b>	<b>12</b>
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO-NORMATIVOS.....	12
2.2. LOS CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.....	17
2.3. MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO PENAL PARA MENORES DE EDAD.....	20
2.3.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas el 28 de noviembre de 1985 mediante resolución 40/33.....	21
2.3.1.1. <i>Principios generales</i> .....	22
2.3.1.2. <i>Investigación y procesamiento</i> .....	24
2.3.1.3. <i>La sentencia y la resolución</i> .....	25
2.3.1.4. <i>Tratamiento en establecimientos penitenciarios</i> .....	26
2.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989.....	27
2.3.3. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), emitidas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/112.....	31
2.3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), aprobadas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/113.....	35
2.3.5. Reglas de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/110.....	38
2.3.6. Resolución 1997/30, de 21 de julio, sobre Administración de la Justicia de Menores.....	40
2.3.7. Observación General nº10, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, adoptada en Ginebra (Suiza), el 2 de febrero de 2007.....	41

<b>3. EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. ELEMENTOS, CARACTERÍSTICAS Y CONCEPTOS</b> .....	43
3.1. EL MENOR DE EDAD. CONCEPTO DE MINORÍA DE EDAD PENAL.....	44
3.2. CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	49
3.3. MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL. LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	52
3.3.1. El Modelo Tutelar.....	52
3.3.2. El Modelo de bienestar o educativo.....	54
3.3.3. El Modelo de responsabilidad.....	55
3.3.4. La justicia restaurativa.....	56
3.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES.....	59
3.4.1. Estándares relacionados con la prevención de la delincuencia.....	59
3.4.1.1. <i>Interés superior del niño</i> .....	59
3.4.1.2. <i>No discriminación</i> .....	61
3.4.1.3. <i>Garantizar la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño</i> .....	62
3.4.1.4. <i>Garantizar la protección del niño</i> .....	62
3.4.1.5. <i>Especialización y capacitación de quienes operan en el sistema de justicia juvenil</i> .....	63
3.4.2. Estándares relacionados con el proceso judicial.....	63
3.4.2.1. <i>La edad mínima de responsabilidad penal no inferior a los doce años</i> .....	63
3.4.2.2. <i>Existencia de un plazo razonable de duración del proceso</i> .....	64
3.4.2.3. <i>Obligatoriedad de juzgar a través del sistema de justicia juvenil a quien no haya cumplido la mayoría de edad (dieciocho años)</i> .....	64
3.4.2.4. <i>Respeto a todas las garantías procesales básicas</i> .....	65
3.4.2.5. <i>Flexibilidad</i> .....	65

3.4.2.6.	<i>Respeto a los principios de legalidad, excepcionalidad, no discriminación y proporcionalidad.....</i>	66
3.4.2.7.	<i>Respeto a la intimidad y vida privada del menor.....</i>	67
3.4.3.	Estándares relacionados con las medidas sancionadoras y alternativas.....	67
3.4.3.1.	<i>La detención.....</i>	67
3.4.3.2.	<i>Prohibición de pena de muerte y prisión perpetua.....</i>	68
3.4.3.3.	<i>Prisión preventiva como último recurso y medidas cautelares alternativas.....</i>	69
3.4.3.4.	<i>Medida privativa de libertad como sanción en último término y características del lugar de internamiento.....</i>	70
3.4.3.5.	<i>Sanciones alternativas a la privación de libertad.....</i>	71
3.4.3.6.	<i>Prohibición de determinadas sanciones por faltas disciplinarias de jóvenes privados de libertad.....</i>	72
3.4.4.	Estándares relacionados con la reinserción social e integración del menor.....	72
3.4.4.1.	<i>Remisión de casos siempre que sea posible.....</i>	72
3.4.4.2.	<i>Aplicación de vías alternativas al proceso judicial.....</i>	73
3.4.4.3.	<i>Protección de la intimidad.....</i>	74
3.4.4.4.	<i>Obligación de los Estados de establecer servicios y programas de reinserción social.....</i>	74
3.4.4.5.	<i>Los Estados deben disponer de mecanismos de supervisión del sistema de justicia juvenil.....</i>	74
<b>4.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>5.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>





## ABREVIATURAS:

A/RES: Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

CESE: Comité Económico y Social Europeo.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONG: Organización No Gubernamental.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PDCCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

UNDOC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

UNICEF: El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.



## **1. INTRODUCCIÓN.**

En todo el mundo está creciendo la preocupación por la violación de los derechos del niño que se encuentra en una situación de conflicto con la ley. Las políticas y prácticas relacionadas con la justicia juvenil se encuentran entre las áreas más frecuentemente criticadas por el Comité de los Derechos del Niño, organismo responsable de supervisar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En efecto, el Comité ha hecho notar que, en esta esfera, unos dos tercios de los informes de los Estados que ha revisado hasta la fecha presentan serios problemas. Sin embargo, en muchos países la justicia juvenil no se considera una prioridad mayor, y a menudo es una realidad cuyas características concretas permanecen ocultas o ignoradas.

El presente trabajo tiene como objetivo evidenciar la necesidad de protección y regulación de las personas menores de edad, entendidas como aquellas que aún no han alcanzado la mayoría de edad legal, que se encuentren en una situación de conflicto con la ley, debido a su situación de vulnerabilidad como consecuencia, principalmente, de su edad y escaso desarrollo psicosocial.

Se ha venido ensalzando el imperativo establecimiento de un sistema de justicia diferenciado de los adultos, pues es evidente la diferencia de necesidades (educativas, familiares, psicológicas, etc.) que requieren unos y otros y, en consecuencia, un diferenciado sistema de justicia.

De esta manera, este trabajo analizará la evolución que ha ido teniendo lugar en cuanto a la consideración de los niños, jóvenes o adolescentes y, como resultado de esa evolución, la principal normativa internacional alcanzada en el seno de Naciones Unidas.

Todo ello debemos ponerlo en un contexto en el que, si bien se realizan esfuerzos diarios de la mano de Naciones Unidas por unificar la regulación de la justicia juvenil, la realidad es mucho más complicada, pues hay que tener en cuenta la enorme cantidad de Estados existentes, así como la disparidad de circunstancias económicas, sociales, culturales, legislativas y políticas que tiene cada uno de ellos, lo que, sin duda, complica aún más un consenso

relativamente generalizado en cuestiones que son determinantes para los menores que se encuentran en situación de riesgo.

Así, una vez expuesta la normativa aprobada a nivel internacional, abordaremos el debate internacional existente en torno al concepto de minoría de edad y sintetizaremos las principales causas que provocan el surgimiento de la delincuencia juvenil.

Terminaremos abordando de manera generalizada los principios rectores que a nivel internacional inspiran la materia, conocidos como estándares internacionales. Y, empezando por las medidas relativas a la prevención, entendida ésta como un pilar fundamental en el tratamiento de la justicia juvenil, pasaremos por todas las fases del proceso en que un menor entra en contacto con el sistema judicial y nos referiremos a todas las situaciones en que este menor pueda encontrarse, poniendo especial atención a aquellas que conducen a la privación de libertad, culminando con una exposición de las medidas referidas a la integración social y reinserción del menor delincuente en atención a sus necesidades particulares.

## **2. LA JUSTICIA JUVENIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

### **2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICO-NORMATIVOS.**

Con el establecimiento del concepto de minoría de edad penal, se vio necesaria la promoción de una atención diferenciada y especial de los menores que estuvieran en situación de conflicto con la ley.

Esta idea surge con leyes como las promulgadas en Massachusetts (1874) y Nueva York (1892); o en 1899 con *Act to Regulate the Treatment and Control of Dependence, Neglected and Delinquent Children* que creó del primer Tribunal de Menores en Chicago, Illinois<sup>1</sup>, que estableció las líneas básicas de su funcionamiento, sirviendo de modelo a las posteriores leyes reguladoras de otros tribunales de niños no sólo en Estados Unidos sino también en el resto del mundo (1905 en Inglaterra; 1908, Alemania; 1911, Portugal y Hungría; 1912, Francia; 1921, Argentina; 1922, Japón; 1923, Brasil; 1924, España; 1927,

---

<sup>1</sup> SANZ HERMIDA, Á. M<sup>a</sup>. *El nuevo proceso penal del menor*. Cuenca: Ediciones UCLM, 2002, p. 30.

México; y 1928, Chile), con la finalidad de sustraer al menor del procedimiento penal ordinario, creando programas de tratamiento específicos, el estatus de persona en desarrollo de los menores de edad y el reconocimiento de las diferencias psicológicas, biológicas y sociales con los adultos, ha generado la necesidad de establecer un sistema diferenciado que garantice el goce y ejercicio de los derechos de los menores de edad<sup>2</sup>. En 1931, un estudio realizado por la Liga de Naciones puso en evidencia que treinta países contaban ya con tribunales de este tipo<sup>3</sup>.

También en Nueva York, en 1875, el abogado Henry Bergh y los filántropos Edridge T. Gerry y John D. Wright crearon la *New York Society for the Prevention of Cruelty to Children*<sup>4</sup>; la primera entidad que se fundó en el mundo para proteger a la infancia mediante la presentación de numerosas iniciativas legislativas en Nueva York (limitando los trabajos que podían realizar los menores, fomentando su atención médica o prohibiendo que se les vendieran armas) que fueron la base de la actual regulación estadounidense.

Otros antecedentes podemos encontrarlos en España, mucho más tempranos, como la figura del “Padre de los Huérfanos” (“Pare d’Òrfens”) de Valencia; cargo municipal encargado de buscar colocación a menores sin padres, pero que además jugaba un papel muy importante en el acceso al trabajo de numerosos adolescentes que llegaban a la ciudad<sup>5</sup>. El preámbulo de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana, expone el origen y trascendencia de la figura del Comisionado del Menor de la Comunidad Valenciana, inspirada en una figura que fue propia y singular de nuestro insigne Derecho Foral (...). Efectivamente, el Derecho Foral Valenciano contó ya con una institución de protección del menor que es un claro precedente de lo que hoy son los Defensores del Menor o instituciones similares, como el “Ombudsman” de los Niños de Suecia, creado en 1973, el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981, o el

---

<sup>2</sup> GÓMEZ BARRERA, A. M. “Marco internacional de la justicia penal para menores de edad”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2020, vol. XX, pp. 395-419.

<sup>3</sup> *Innocenti Digest: Justicia juvenil*. Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, UNICEF. 1998, nº 3. Siena, Italia: Arti Grafiche Ticci, pp. 1-24.

<sup>4</sup> DISTUMELL, J. *New York as it was and as it is*. Nueva York: Van Nostrand, 1876, p. 152.

<sup>5</sup> GARCÍA MARSILLA, J. V. *Vivir a crédito en la Valencia medieval*. Valencia: Universidad de Valencia, 2002, p. 29.

Abogado de Menores de Dinamarca, así como la base de las instituciones de guarda y acogimiento de los menores, incluso de los Juzgados de Menores.

En ese sentido, en 1337, el Rey Pedro IV de Aragón y II de Valencia, llamado “El Ceremonioso”, creó el antecedente de la Institución a través de los denominados “Curadores de Huérfanos”, que posteriormente, en 1407, el Rey Martín I “El Humano”, transformó en una institución mucho más moderna y avanzada para su época: el “Padre de los Huérfanos” o “Pare d’Òrfens”. Todo ello permitió que, en 1447 se constituyese el “Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia”, institución que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla.

Esta figura se ocupaba de buscar acomodo a huérfanos y niños abandonados o necesitados de protección (como ya hacían los Curadores), pero también de garantizar la protección efectiva, la educación cristiana y formación integral del menor, así como su reinserción social, teniendo además jurisdicción para resolver los conflictos que surgiesen en torno a los menores sometidos a su competencia.

Otro pionero en la protección y salvaguarda de los niños fue el español Fray Gabriel Baca que en 1766 publicó la obra *Los Thoribios de Sevilla*<sup>6</sup>; en la que narró la fundación, erección y progresos de la Casa de Niños desamparados, que en Sevilla se conocen con el nombre de los Thoribios. Fue la preocupación por los niños vagabundos e inmersos en la pobreza lo que llevó a este padre mercedario a crear un hospicio en el que acoger a estos niños y darles cobijo y educación.

Según el profesor Cámara Arroyo<sup>7</sup>, la institución de los Toribios de Sevilla fue un modelo de reforma y corrección de los menores delincuentes y un antecedente de los centros de reforma y de los actuales centros de internamiento de menores.

---

<sup>6</sup> COX, P. & SHORE, H. *Becoming Delinquent: British and European Youth, 1650–1950*. Londres: Routledge, 2002, p. 85.

<sup>7</sup> CÁMARA ARROYO, S. “Internamiento de menores y sistema penitenciario”. *Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado*. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011, pp. 120 a 128.

Volviendo al plano internacional y con el foco puesto en la promoción y protección de los derechos de los niños, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra), de 26 de septiembre de 1924<sup>8</sup>. En ella se reconocía y afirmaba por primera vez la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos. Sobre todo debido a la preocupación por las consecuencias para la infancia que tuvieron la Primera Guerra Mundial y la Revolución Rusa.

Esta Declaración tuvo lugar a iniciativa de la organización *Save the Children International Union*<sup>9</sup>, creada en 1920 por Eglantyne Jebb<sup>10</sup>. Para esta activista de origen inglés, los niños no eran solo objeto de protección, sino que, por encima de todo, consideraba a los niños como sujetos de derecho. Su legado, que se encuentra tanto en la labor de *Save the Children*, la mayor agencia independiente internacional para el desarrollo del niño, como en el reconocimiento de los derechos del niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ayuda ahora a proteger las vidas, así como a apoyar las oportunidades, de millones de niños en todo el mundo. Esto es dar vida a gran escala, y, sin embargo, a pesar de haber ayudado a dar forma al mundo moderno de una manera tan espectacular a través de la vida de nuestros niños y las relaciones intergeneracionales, en la actualidad se ha relegado a Eglantyne prácticamente al olvido<sup>11</sup>.

Cabe destacar que el artículo 43 *in fine* de la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931 -es decir, la Constitución de la II República- se refiere expresamente a que: “(...) *El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño*”.

---

<sup>8</sup> OAS. Microsoft Word - onu-derechos-nino.doc. [en línea] [fecha de consulta: 9 de junio de 2022]. Disponible en internet: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

<sup>9</sup> Es más conocida por su denominación francesa: *Union Internationale de Secours aux Enfants* (UISE).

<sup>10</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, J. “La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”. *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2002, pp. 393-416.

<sup>11</sup> MULLEY, C. *La mujer que salvaba a los niños: Una biografía de Eglantyne Jebb*. Barcelona: Alienta, 2019, pp. 35 y 36.

Una vez constituida la Organización de Naciones Unidas en 1945, el Consejo Económico y Social de la Organización (en adelante, ECOSOC) recomendaría retomar la declaración y actuar en favor de la infancia, creándose en 1950 el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Los importantes cambios socioeconómicos y políticos que han venido aconteciendo en multitud de países exigían (y exigen todavía) un enfoque más eficaz para abordar el problema de la delincuencia juvenil y su prevención, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de los jóvenes y la necesidad de revisar constantemente los mecanismos de intervención existentes. La Justicia juvenil emanada de las Naciones Unidas y la Comunidad Internacional trata de mantener un delicado equilibrio entre dos intereses contrapuestos, la protección de los derechos de los niños y los jóvenes delincuentes, por un lado, y la protección de la sociedad, por otro<sup>12</sup>.

Además, por su indudable trascendencia e importancia, debemos poner en conexión la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948<sup>13</sup> por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que hace referencia expresa a la infancia y los niños en el artículo 25.2<sup>14</sup>. No obstante, también enumera indirectamente una serie de derechos y libertades inherentes a toda persona o ser humano, independientemente de su edad, que también serán de aplicación a los niños, así como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo 3); el que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado (artículo 9), entre otros.

Como desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos para el ámbito infantil, se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño<sup>15</sup>, el 20 de

---

<sup>12</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Los Derechos Fundamentales del menor y la justicia de menores: normativa internacional. En VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Derecho penal juvenil europeo*. Madrid: Dykinson, 2005, pp. 35-98.

<sup>13</sup> ONU. [en línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2022]. Disponible en internet: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>14</sup> Artículo 25.2: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

<sup>15</sup> CIDH. *Declaración de los Derechos del Niño* [en línea]. [Fecha de consulta: 8 de junio de 2022]. Disponible en Internet: <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>



noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 1386 (XIV), que establece una serie de principios que recogen los derechos primordiales que deben regir durante la infancia. Prevé para el niño una protección especial dispensada por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será “el interés superior del niño”. No obstante, no resultaba de aplicación obligatoria por parte de los Estados, lo que sin duda facilitó su aprobación (unánime), pero también determinó su limitada operatividad<sup>16</sup>. Esta declaración sienta el precedente de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (en adelante, CDN).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, además de reiterar principios ya instaurados, prohíben al mismo tiempo que la pena de muerte se aplique a las personas declaradas culpables de la comisión de un delito antes de haber cumplido los 18 años de edad (artículo 6.5)<sup>17</sup>. También contienen varias garantías respecto de todas las personas detenidas y llamadas a comparecer ante un tribunal, estableciendo específicamente que *“en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia (es decir, la edad) y la importancia de estimular su readaptación social”* (artículo 14.4).

Todos estos instrumentos fueron construyendo un marco más o menos generalizado relativo a la protección y defensa de los derechos de los niños.

## **2.2. LOS CONGRESOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.**

Cada cinco años desde 1955, se vienen celebrando una serie de Congresos en el seno de Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y el Tratamiento del

---

<sup>16</sup> TIANA FERRER, A. Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño. *Transatlántica de educación*, nº 5, 2008, págs. 95-111.

<sup>17</sup> Artículo 6.5 PDCP: “No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.”

delincuente<sup>18</sup>, en los que se reúnen representantes gubernativos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales (ONG), y representantes a título particular expertos en el ámbito de la justicia penal (profesores de Universidad, criminólogos, policías, trabajadores sociales, etc.) con el fin de servir de foro de debate para encontrar soluciones viables al problema de la delincuencia. Se configuran como “importantes foros intergubernamentales” que facilitan el intercambio de opiniones y experiencias, así como de propuestas normativas aplicables en el ámbito nacional, regional o internacional<sup>19</sup>. Por este motivo, resulta apropiado mencionarlos, ya que son instrumentos de debate, pero también son de gran utilidad para que los Estados manifiesten sus inquietudes, necesidades y sus dificultades a la hora de aplicar las recomendaciones.

Tienen su origen en el alto y preocupante nivel de delincuencia juvenil que existía tras la Segunda Guerra Mundial, protagonizada principalmente por jóvenes y niños abandonados e inmersos en la pobreza. Y, cada cinco años, se han ido aumentando los objetivos y preocupaciones respecto a los menores, no solo los menores delincuentes, sino también aquellos en riesgo social por su situación económica, social, familiar, etc., o aquellos menores víctimas o testigos.

Todos ellos ponen el foco en la prevención de la delincuencia, a nivel general, pero también y muy especialmente en el ámbito de la justicia juvenil, evolucionando hacia la llamada justicia restaurativa (ver apartado 3). Ponen de relieve la importancia de la participación de la comunidad en esta prevención, abordándola desde la concienciación social, pero también en la reinserción e integración social de los menores delincuentes, buscando evitar la estigmatización de los niños y jóvenes que estén en situación de conflicto con la ley.

---

<sup>18</sup> Por Resolución 415 (V), de 1 de diciembre de 1959, dispuso la Asamblea General de las Naciones Unidas que cada cinco años se convocara un Congreso sobre Prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente. Una Resolución posterior aprobada por la Asamblea General, A/RES/56/119, de 23 de enero de 2002, decide continuar elaborando estos Congresos y denominarlos Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y justicia penal.

<sup>19</sup> ARANDA JURADO, M. La promoción de la justicia restaurativa en materia penal por naciones unidas a través de sus congresos internacionales. *Rev. Boliv. de Derecho*, 2019, N° 27, pp. 552-575.

Además, sirven de estudio comparativo a los Estados participantes, a través de la obtención de datos, estadísticas e informes, mediante los cuales se estudian los factores determinantes de la delincuencia y las posibles soluciones o medidas preventivas de dichas causas delictivas.

Un tema muy abordado en estos congresos es la medida de privación de libertad, sea como medida cautelar (prisión preventiva) o como sanción, dado el elevado número de niños que se encuentran en centros de internamiento a nivel mundial, y la previsión de políticas que promuevan medidas alternativas eficaces y no punitivas, adecuadas para garantizar el desarrollo del menor.

De manera que estos congresos se constituyen como el seno de múltiples instrumentos internacionales, entre ellos, los relativos al tratamiento de los menores en situación de conflicto con la ley.

Así, el Primer Congreso (Ginebra, Suiza, 1955) concluyó con la aprobación de las 95 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el ECOSOC el 31 de julio de 1957. En el Quinto Congreso (Ginebra, Suiza, 1975) se aprobó una resolución en la que se recomendaba a la Asamblea General que aprobara la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que más adelante se convirtió en una Convención aprobada por la Comisión de Derechos Humanos<sup>20</sup>. El Sexto Congreso (Caracas, Venezuela, 1980) sentó las bases de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) que se aprobaron durante el Séptimo Congreso (Milán, Italia, 1985). O el Octavo Congreso (La Habana, Cuba, 1990) que dio lugar a más instrumentos internacionales que todos los anteriores juntos.

Siempre se ha puesto de relieve el problema de la delincuencia juvenil, especialmente en el Primer, Segundo y Sexto Congreso. Durante 65 años los Congresos han influido en las políticas de justicia penal y han contribuido al

---

<sup>20</sup> ARANDA JURADO, M. Ob. cit., p. 557.

fortalecimiento de la cooperación internacional frente a la amenaza mundial de la delincuencia organizada transnacional<sup>21</sup>.

### **2.3. MARCO INTERNACIONAL DEL DERECHO PENAL PARA MENORES DE EDAD.**

En la legislación internacional, tanto vinculante como no vinculante, la justicia juvenil está sujeta a disposiciones sin paralelos en todo el campo de los derechos del niño. Los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal han tenido presente el tema de la delincuencia juvenil, dando lugar a innumerables debates, consultas, estudios y recomendaciones. Como consecuencia, salieron a la luz numerosos textos jurídicos, de los cuales debemos destacar los que ahora veremos. Estos instrumentos constituyen de alguna forma un marco armonizado de la administración de justicia de menores a nivel internacional.

No obstante, dada la importancia que la comunidad internacional atribuye a la justicia juvenil, resulta paradójico que las normas, derechos y principios sean continuamente ignorados y gravemente violados en casi todo el mundo, a un nivel que no sucede en el ámbito de aplicación de los derechos civiles.

Una clara ilustración de esta paradoja la ofrece la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), la cual establece que *“aunque dichas reglas puedan parecer difíciles de poner en práctica en el presente, debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas actuales, existe, sin embargo, el propósito de aplicarlas como norma mínima para las políticas”*<sup>22</sup>. La resolución que adoptó las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, que podría utilizarse para establecer una comparación, afirma de manera neta y en total contraste con la otra resolución, que la Asamblea General está *“alarmada por las condiciones y circunstancias en las*

---

<sup>21</sup> ONU: UNDOC. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020 [en línea]. [Fecha de consulta: 11 de junio de 2022]. Disponible en Internet: [https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure\\_es.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure_es.pdf)

<sup>22</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

*cuales los jóvenes se ven privados de libertad en todo el mundo*"<sup>23</sup>. De todos modos, ambas resoluciones exhortan a los Estados miembros a asignar "los recursos necesarios para asegurar la aplicación eficaz" de cada uno de estos conjuntos de Reglas<sup>24</sup>.

Este conjunto de normas debe interpretarse y aplicarse en el marco general de La Carta Internacional de los Derechos Humanos (integrada por tres instrumentos jurídicos: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; y los dos Pactos Internacionales -de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y políticos- de 1966), así como otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todas las niñas, niños y jóvenes. Y, en cualquier caso, dicha interpretación y aplicación deberán partir de la consideración del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros.<sup>25</sup>.

### **2.3.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas el 28 de noviembre de 1985 mediante resolución 40/33.**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una primera declaración muy genérica –la A/RES/2037 (XX), de 7 de diciembre de 1965– que proclamaba, entre otros principios, los ideales de educar a los jóvenes en el espíritu de la dignidad y la igualdad. Quince años más tarde, la cuarta resolución del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente (Caracas, Venezuela, del 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980) se comprometió a elaborar unas normas de justicia juvenil, donde se especificó que dichas reglas tendrían que reflejar el principio básico de que la prisión preventiva se utilizaría solo como último recurso, que no debía mantenerse a ningún menor en una institución donde pudiera recibir la influencia negativa de los reclusos adultos y que siempre debían tenerse en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

---

<sup>23</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>24</sup> *Innocenti Digest: Justicia juvenil*. UNICEF. Ob. cit., p. 3.

<sup>25</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. LIWSKI, N.I. *Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional*. Memorias del Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 1º ed. Monterrey, N. L. 2006, pp. 27-50. Disponible en Internet: <file:///F:/TFG/5.pdf>

Con este precedente, se recomendó al extinto Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elaborase unas reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores que pudieran servir de modelo a los Estados miembros de las Naciones Unidas: las denominadas Reglas de Beijing, de 29 de noviembre de 1985.

Por tanto, constituyen el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas para la administración de la justicia de menores teniendo en cuenta los derechos de los niños, teniendo como objetivo primordial el bienestar del menor, en el marco de la protección y promoción de los derechos humanos.

Estas treinta Reglas son de enorme importancia, pues han marcado la diferencia en innumerables países que han modificado su sistema de justicia juvenil para adecuarlo a la normativa internacional. Pero debe advertirse que se dispone que se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Se dividen en seis partes: principios generales; investigación y procesamiento; la sentencia y la resolución; tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios; tratamiento en establecimientos penitenciarios; investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas. Vamos a analizar cuatro de ellas.

#### *2.3.1.1. Principios generales.*

**Orientaciones fundamentales.** Estas orientaciones de carácter general hacen referencia a la política social en su conjunto y tienen el objetivo de promover el bienestar del menor en la medida de lo posible y fomentar, durante los años de edad en que el niño es más propenso a “un comportamiento desviado”, un proceso de desarrollo personal y educativo alejado del delito y la delincuencia. Además, resaltan la importancia de la rapidez en la tramitación de los casos de menores, tratando así de disminuir los efectos negativos del paso del menor por el sistema de justicia (Regla 20).

La justicia de menores se concibe como una parte integrante esencial del proceso de desarrollo nacional de cada país en los ámbitos de prevención,

legislación, judicial y ejecutivo, y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad<sup>26</sup>.

Respecto al alcance de estas Reglas, señalan que en las diversas legislaciones internas deberá procurarse promulgar un conjunto de normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores. Para ello, los Estados miembros deben aplicar las siguientes definiciones en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- Menor. *Es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.* Como consecuencia de la potestad de cada Estado para fijar la edad mínima y máxima a estos efectos, el concepto de menor va a aplicarse en un marco de edades muy diferentes, desde los 7 hasta los 18 años o incluso más. Al no lograrse un consenso para delimitar el concepto de mayoría de edad penal, se recurrió a una formula abierta: en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de “mayoría de edad penal” respecto de los menores, su inicio no deberá fijarse a una edad demasiado temprana teniendo en cuenta las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual. Ya que, si la mayoría de edad penal se establece demasiado pronto o no se establece una minoría de edad, el objetivo de educar al menor y responsabilizarle de sus actos fracasaría.
- Delito. *Es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.*
- Menor delincuente. *Es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.*

Estas disposiciones se aplicarán tanto a los menores delincuentes como a los menores que puedan ser procesados por la realización de cualquier acto que

---

<sup>26</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Ob. cit., p. 70.

no sea punible respecto de los adultos (delitos de *status* o en razón de su condición). Además, se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

El sistema de justicia de menores hará hincapié en su bienestar y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será proporcionada a las circunstancias del delito y el delincuente.

Esta normativa tiene, por tanto, un triple alcance: a) Responder a las diversas necesidades de los menores y delincuentes y, al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos; b) Satisfacer las necesidades de la sociedad; y c) Aplicar cabalmente y con justicia estas reglas<sup>27</sup>.

**Derechos de los menores en el proceso.** Buscan el respeto de todas las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso (desde la investigación hasta la ejecución de la medida que en su caso se imponga), como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento jurídico y psicológico, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. Además, se deberá respetar en todas las etapas el derecho a la intimidad del menor, no publicándose, en principio, ningún tipo de información que pueda conllevar la individualización de un menor delincuente (Reglas 7, 8 y 21), con el fin de evitar su estigmatización.

Se erige el respeto de los derechos humanos del menor de edad en todas las etapas del proceso como principio fundamental en todo el sistema de justicia juvenil. Instaurando la necesidad de la especialización tanto de los funcionarios que en ella intervengan como de las instituciones (Reglas 6,12 y 26)<sup>28</sup>.

### 2.3.1.2. Investigación y procesamiento.

La detención debe ser notificada inmediatamente, o en el menor tiempo posible, a sus padres o tutores. Los agentes de policía deberán recibir

---

<sup>27</sup> PÉREZ VAQUERO, C. La justicia juvenil en el Derecho internacional. *Derecho y cambio social*, 2014, nº 36., pp. 1-19.

<sup>28</sup> GÓMEZ BARRERA, A. M. Marco internacional de la justicia penal juvenil. *Dereito: Revista xurídica Da Universidade De Santiago De Compostela*, 2021, 30(2).



instrucción y capacitación especial cuando traten a menudo o de forma exclusiva con menores o se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia juvenil.

La prisión preventiva se prevé como último recurso y, en caso necesario, durante el plazo más breve posible. Deberán adoptarse medidas cautelares sustitutivas siempre que sea posible, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación de una familia o el traslado a un hogar o institución educativa (Regla 10). Aun así, los menores que estén en prisión preventiva ostentarán todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra (Suiza), del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, y estarán separados de los adultos, con distinción de sexo.

Mientras se encuentren bajo custodia, recibirán los cuidados, la protección y la asistencia (de cualquier tipo) que requieran, teniendo en cuenta su edad, sexo y características individuales.

#### *2.3.1.3. La sentencia y la resolución.*

La decisión de la autoridad que esté facultada para dictar la sentencia (especializada) deberá tener en consideración el informe social (circunstancias personales, sociales y familiares del menor) y ajustarse a los siguientes principios (Reglas 14, 16, 17 y 19):

- Proporcionalidad en la respuesta jurídica que se dé al delito, no solo a las circunstancias y a la gravedad del acto, sino también a las necesidades del menor, así como de la sociedad.
- Reducción al mínimo posible y especial cuidado a la hora de establecer restricciones de la libertad personal del menor.
- La sanción de privación de libertad se impondrá exclusivamente en menores con condenas por actos graves en los que concurra violencia contra otra persona o reincidencia en otros delitos graves, siempre y cuando no haya otra respuesta adecuada. Esto supone una materialización del principio de intervención mínima.

- Primará ante todo el bienestar del menor.
- En ningún caso se impondrán penas corporales o la pena capital.

En vista de una mayor flexibilidad y con el fin de evitar el encerramiento en establecimientos penitenciarios, establecen la necesidad de regular sanciones alternativas a la privación de libertad basadas en la familia y la comunidad las cuales deben estar encaminadas a la rehabilitación, es decir, la reinserción social y familiar del menor (Reglas 18 y 21). Recogen un *numerus apertus* de decisiones y medidas que la autoridad competente puede adoptar, pudiendo algunas aplicarse simultáneamente:

- a. Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión.
- b. Libertad vigilada.
- c. Órdenes de prestación de servicios a la comunidad.
- d. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones.
- e. Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento.
- f. Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas.
- g. Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos.
- h. Otras.

#### *2.3.1.4. Tratamiento en establecimientos penitenciarios.*

El internamiento debe utilizarse en último término y durante el menor tiempo posible y se consideran preferibles los establecimientos “abiertos” a los “cerrados” y cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

Los menores confinados deberán ineludiblemente mantenerse separados de los adultos, con distinción de sexo, ya sea en un establecimiento independiente o en una sección separada de un establecimiento en el que también estén confinados los adultos.

La autoridad competente recurrirá a la libertad condicional en la mayor medida de lo posible y la concederá tan pronto como pueda. Los menores en libertad

condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad<sup>29</sup>.

Se procurará la previsión de sistemas intermedios, como hogares educativos, establecimientos de transición, centros de capacitación diurnos u otros adecuados para favorecer la reintegración del menor en la sociedad; así como garantizar el cuidado, la protección la educación y formación profesional para permitirles desempeñar un papel activo y productivo en la sociedad.

### **2.3.2. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989.**

Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989<sup>30</sup>, la CDN constituye una recopilación de los derechos ya esbozados en otros instrumentos internacionales, como la ya mencionada Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño, o la Declaración de los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1959.

Cabe mencionar en el contexto de la Convención un importante órgano de vigilancia: el Comité de los Derechos del Niño, encargado de supervisar la correcta aplicación de la Convención y sus dos protocolos facultativos referidos a niños en conflictos armados, y niños víctimas de tráfico, prostitución y pornografía<sup>31</sup>.

El fin último de la aprobación de la CDN es que el niño esté plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad<sup>32</sup>.

La Convención exige a la Comunidad internacional asegurar la correcta aplicación de los derechos del niño en su integridad e insta a los gobiernos a evaluar sus sistemas jurídicos y de bienestar social teniendo en cuenta los

---

<sup>29</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Ob. cit., p. 74.

<sup>30</sup> ALTO COMISIONADO PARA LOS DDHH [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2022]. Disponible en Internet: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

<sup>31</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. LIWSKI, N.I., p. 30.

<sup>32</sup> PÉREZ VAQUERO, C. Ob. cit., p. 7.

principios fundamentales alumbrados en ella<sup>33</sup>. Los principios y derechos recogidos en esta Convención actúan a modo de Carta Magna en esta materia, a la cual debe ceñirse la normativa internacional y nacional. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño<sup>34</sup> sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención<sup>35</sup>.

Debemos destacar que la Convención presenta dos planos de análisis. El primero está dado por el enfoque holístico en la interpretación de las disposiciones de la Convención y el segundo en un plano específico, integrado por dos artículos referidos a la justicia juvenil (artículos 37 y 40)<sup>36</sup>.

Comienza la CDN estableciendo un concepto legal de niño en su artículo 1, entendiendo por tal *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*. Esta salvedad implica un “tipo abierto”, otorgando la potestad a los Estados miembros de establecer la mayoría de edad, así como criterios de imputabilidad, responsabilidad penal, etc. sobre los límites de edad más convenientes para ellos.

A continuación, destaca un principio general en torno al cual gira todo el articulado de la Convención: el interés superior del menor (artículo 3). Constituye un principio rector de las actividades de promoción y protección de la infancia, incluida la justicia juvenil, respecto a todas las medidas relativas a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Es decir, debe tenerse presente en todas y cada una de las actuaciones de los Estados, incluidas las judiciales.

---

<sup>33</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Ob. cit., 40.

<sup>34</sup> Artículo 43.1 CDN: “Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño (...)”

<sup>35</sup> UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño. [Fecha de consulta: 17 de junio de 2022] Disponible en línea: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>36</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. LIWSKI, N.I. Ob. cit., p. 31.

Al venir expresado como un concepto jurídico indeterminado, ha planteado numerosas controversias y conflictos de cara a encontrar una definición satisfactoria y mayoritariamente aceptada del mismo.

Por último, regula una serie de derechos generales como el derecho a la vida (artículo 6), a la libertad de expresión (artículo 13), de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten (artículo 12), a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión (artículo 14), libertad de asociación (artículo 15), etc. Pero lo verdaderamente importante de esta Convención es establecer de manera clara una nueva representación social de los menores, pasando de ser seres incapaces y necesitados de protección a considerarse sujetos titulares de derechos (y obligaciones).

La CDN abarca todos los aspectos del desarrollo del niño, pero ha de prestarse especial atención a dos artículos que se ocupan expresamente de la protección del niño en situación de conflicto con la ley, concretamente, los artículos 37 y 40.

El artículo 40 reconoce una serie de principios fundamentales de carácter procesal que deben regir antes, durante y después de un procedimiento contra un menor, y también dos elementos de Derecho penal sustantivo como son la inimputabilidad por razón de edad y el principio de mínima intervención.

- Interés superior del niño: *“El derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva de la sociedad”*.
- Principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*). *“Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes*

*nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron*".  
(Principio de la irretroactividad de la ley penal).

- Derecho a la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- Garantías de la detención. Derecho a ser informado de la acusación y a ser defendido por un abogado.
- Derecho a no declarar contra sí mismo.
- Principio de contradicción y de igualdad de condiciones entre las partes. Podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio en condiciones de igualdad.
- Garantía judicial (*nulla poena sino legali iudicio*). El derecho a ser juzgado por un juez competente predeterminado por la ley, por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de un asesor jurídico. Y el derecho a recurrir ante una instancia superior.
- Principio de celeridad procesal. La causa deberá ser dirimida sin demora. Es un principio que tiene especial importancia en el ámbito de la justicia juvenil.
- Principio de especialidad de jurisdicción. Se tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes<sup>37</sup>.
- Principio de intervención mínima del Derecho penal. Implica establecer una edad mínima a partir de la cual los niños tendrán capacidad para infringir las leyes penales. Antes de esa edad los niños son considerados inimputables o exentos de responsabilidad penal, y se les aplicarán, cuando sea apropiado, otras medidas para su tratamiento evitando así recurrir a un procedimiento judicial.
- La privación de libertad como último recurso. Deberán preverse una serie de medidas alternativas al confinamiento en instituciones, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el

---

<sup>37</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Ob. cit., p. 46.

asesoramiento, la libertad vigilada, etc., que aseguren el bienestar del menor y sean proporcionadas tanto con sus circunstancias personales como con la infracción cometida.

Por su parte, el artículo 37 establece unos derechos y garantías respecto a los niños privados de libertad. Así, dispone que *“ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”*. Aunque la prohibición de las penas es clara, no siempre se ha visto cumplida por los Estados. De hecho, Estados Unidos no ha ratificado la CDN y reconoce abiertamente ejecutar estas penas y defiende su derecho a hacerlo.

*“Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”*. Los menores privados de libertad serán tratados con la humanidad y el respeto inherentes a la persona humana. En particular, deberán permanecer separados de los adultos y a mantener el contacto con su familia.

Tras aprobarse la CDN a finales de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos nuevas disposiciones específicas (las Directrices de Riad y las Reglas de La Habana); y otra de carácter genérico (las Reglas de Tokio).

### **2.3.3. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), emitidas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/112.**

En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y el Tratamiento del delincuente celebrado en La Habana (del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) se establecieron las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil y las Reglas para la protección de menores privados de libertad. Ambas resoluciones completan las Reglas de Beijing.

Las Directrices establecen que los menores son miembros activos de la sociedad y, como tal, han de ser respetados en sus derechos y no deben ser considerados objetos de socialización y control.

No están centradas en la administración de justicia, sino como su nombre indica, en la prevención, haciendo referencia tanto a la prevención general como a los procesos de socialización a través de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes en circunstancias parecidas, la escuela, etc. haciendo hincapié en el importante papel que tienen los medios de comunicación en este ámbito.

Propugnan que la prevención de la delincuencia juvenil es un elemento esencial en la prevención del delito en la sociedad, ya que, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, adquirirán por sí mismos actitudes no criminógenas<sup>38</sup>. Para ello, deben promulgarse políticas, estrategias y programas basados en estudios que sean objeto de supervisión y evaluación permanente y periódica durante su aplicación, así como examinar métodos para disminuir las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil con el fin de aumentar su eficacia. Establecen un marco general para la prevención de la delincuencia juvenil y constituyen valiosos criterios de cómo evitar que los jóvenes cometan acciones ilícitas<sup>39</sup>. Y exigen que la prevención (primaria, secundaria y terciaria) sea un tema principal en las políticas públicas y los programas de desarrollo:

- a) La prevención primaria persigue la orientación de los menores hacia la sociedad, y ésta debe procurar el desarrollo armonioso de aquellos. Se busca la función activa de los jóvenes en la sociedad. Se trata de medidas generales que promueven la justicia social y la igualdad de oportunidades, abordando así las que son a primera vista las causas principales de la delincuencia, tales como la pobreza y otras formas de marginación<sup>40</sup>.
- b) La prevención secundaria trata de evitar la criminalización de los menores por actos leves; de suministrar oportunidades de desarrollo

---

<sup>38</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Ob. cit., p. 65.

<sup>39</sup> GÓMEZ BARRERA, A. M. Ob. cit., p. 405.

<sup>40</sup> *Innocenti Digest*. Justicia juvenil. UNICEF. Ob. cit., p. 15.



personal, especialmente a menores en riesgo social. Es decir, medidas encaminadas a asistir a los niños con mayor riesgo.

- c) La prevención terciaria busca el establecimiento de planes diseñados para evitar que los niños entren innecesariamente en contacto con el sistema judicial formal, y otras medidas para impedir que reincidan<sup>41</sup>. Procura evitar acudir a organismos formales de control, y la estigmatización del menor. Calificarlos como “extraviados”, “delincuentes” o “predelincuentes” contribuye a menudo a que desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable<sup>42</sup>.

Para favorecer la integración eficaz de los menores, las Directrices proponen algunas recomendaciones en diversos ámbitos:

- La **familia** considerada como *“la unidad central encargada de la integración social primaria del niño”*. Debe ser un objetivo primordial de los Estados y la comunidad tratar de preservar la integridad de la familia, prestando especial atención a aquellas afectadas negativamente por circunstancias económicas, sociales y culturales. Deberán adoptar una política que permita a los niños desarrollarse en un ambiente familiar saludable y estable y, en caso de no existir, deberán recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar (hogares de guarda y adopción) que deberán reproducir ese ambiente familiar estable en la medida de lo posible y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia con el fin de evitar los problemas relacionados con el desarraigo social y emocional de los niños.
- La **educación**: los gobiernos deben dar acceso a la enseñanza pública a todos los jóvenes para que, además de otorgarles una formación académica y profesional, fomenten y desarrollen la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes, logren su participación activa en el proceso educativo y los alienten a comprender y respetar a los demás, enseñándoles los valores de los derechos humanos y libertades fundamentales. Deberán evitarse las medidas

---

<sup>41</sup> Ibídem. Ob. cit.

<sup>42</sup> PÉREZ VAQUERO, C. Ob. cit., p. 10.

disciplinarias severas, particularmente los castigos corporales y el maltrato psicológico.

Los sistemas de educación deben atender especialmente a aquellos jóvenes en riesgo social, así como a los que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, o quienes abandonan los estudios. Y deberán adoptarse políticas generales de prevención de los jóvenes en el uso indebido de alcohol, drogas y otras sustancias perjudiciales.

- La **comunidad**: se deberán adoptar medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, con el fin de evitar los problemas de menores expuestos a riesgo social. Asimismo, deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios.
- Los **medios de comunicación**: los artículos 43 y 44 de las Directrices de Riad señalan, en primer lugar, que *“deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus emisiones y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario”*. Y, en segundo lugar, que *“los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad social, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante campañas eficaces de lucha contra las mismas en todos los niveles”*<sup>43</sup>.

Cabe decir que los medios de comunicación, particularmente la televisión, en casi todos los países occidentales se basan en intereses comerciales y económicos, alejándose de estas iniciativas. Pero también es objeto de reconocimiento el hecho de que participen activamente en

---

<sup>43</sup> ALTO COMISIONADO PARA LOS DDHH [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2022]. Disponible en Internet: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices\\_riad.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm)

campañas de concienciación respecto al consumo de alcohol y otras drogas, malos tratos, etc.

Las Directrices de Riad establecen unos principios básicos sobre “legislación y administración de la justicia de menores”, de entre los que debemos destacar:

- La promulgación y aplicación de leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.
- La prohibición de que ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.
- La promulgación de leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven, con el fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes. Estas Directrices acogen un concepto restringido de delincuencia juvenil, a diferencia de las Reglas de Beijing.
- Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses.

#### **2.3.4. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad (Reglas de la Habana), aprobadas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/113.**

La aprobación de estas ochenta y siete reglas puede considerarse un desarrollo más detallado del tratamiento de los menores privados de libertad establecido en las Reglas de Beijing.

Su objeto, como su nombre indica, es establecer unas directrices mínimas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, para protección de los menores privados de libertad buscando disminuir los efectos perjudiciales del procedimiento y la detención y fomentando la integración en sociedad.

Se debe considerar la privación de libertad como una medida subsidiaria, utilizándose como último recurso y siempre por el menor tiempo posible. Además, la privación de libertad debe preverse para casos graves y, en la medida de lo posible, ser sustituida por medidas alternativas y menos gravosas para el menor. A estos efectos, han de aplicarse las siguientes definiciones (Regla 11):

- Menor: se entiende por menor toda persona con menos de 18 años. La edad límite por debajo de la cual no podrá privarse de libertad a un niño deberá fijarse por ley, de cada uno de los gobiernos, sin que pueda establecerse de forma confusa o indeterminada.
- Privación de libertad: se entiende como toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

A continuación, prestan atención a diversos aspectos relativos a los centros de menores, desde su detención, pasando por el ingreso, registro, desplazamiento, traslado, hasta su clasificación y asignación.

Se presumen inocentes, debiendo tratárseles como tal. Deberá limitarse a situaciones excepcionales, aplicando medidas sustitutorias siempre que sea posible y teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor. Ningún menor podrá ser confinado sin una orden válida de la autoridad competente.

Cuando se recurra a ella, los menores deberán permanecer separados de los adultos detenidos y los tribunales deberán dar máxima prioridad a la tramitación de la causa, con el fin de que la detención sea lo más breve posible.

La separación respecto de los adultos tiene un objetivo claro, esto es, evitar la posible contaminación delictiva, así como abusos u otras relaciones que pudieran causar graves trastornos psicológicos en el menor.

Todos los informes (registros, actas, documentos, etc.) deben formar un expediente personal y confidencial que deberá ser cerrado al quedar liberado y, en su momento, destruido.

Una vez admitido un menor en un centro, se preparará un informe acerca de su situación personal y sus circunstancias psicológicas y sociales, en el que consten los datos relativos al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor, con el fin de decidir el tratamiento más adecuado atendidas las circunstancias y necesidades y teniendo en cuenta la protección de su bienestar e integridad física, mental y moral (Reglas 23, 27, 28 y 29).

Deben establecerse centros de detención abiertos para menores, entendiendo por tales aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. Y tanto en los centros abiertos como en los cerrados, el número de detenidos deberá ser el menor posible, a fin de que el tratamiento tenga carácter individualizado.

Todas las instalaciones y centros, además de garantizar sus derechos, deben mantener las condiciones de higiene y salubridad adecuadas, respetando en todo momento la dignidad humana (alimentación, vestimenta, asistencia médica) y estar dotadas de los medios necesarios para que apoyen el desarrollo de la personalidad del menor (educación, identidad religiosa, desarrollo físico y psicológico, aprender un oficio, actividades recreativas). Siempre que sea posible, será prioritario la enseñanza obligatoria deberá impartirse en escuelas de la comunidad.

Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad<sup>44</sup>. Se garantizará el derecho a recibir visitas y a comunicarse regularmente, por escrito o por teléfono, con las personas de su elección. Y, además, la oportunidad de informarse de los acontecimientos a través de la radio, la televisión, periódicos, etc.

Se prohíbe el recurso de la fuerza e instrumentos de coerción con cualquier fin, salvo en casos excepcionales y siempre que se hayan agotado todos los

---

<sup>44</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Ob. cit., pp. 80 y 81.

demás medios de control, cuando estén previstos legal o reglamentariamente (Reglas 63 y 64). Se prohíbe portar y utilizar armas al personal en todo centro donde haya menores detenidos (Regla 65).

Indican que el propósito de las medidas y procedimientos disciplinarios al interior del centro debe ser la seguridad y una vida comunitaria ordenada, respetando la dignidad de la persona menor de edad, prohibiendo las medidas disciplinarias que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los castigos corporales. Deben además estar establecidos en un reglamento; incluyendo, por lo tanto, las conductas que los provocan y para cumplir con la finalidad de las medidas debe ayudar a los menores a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad, por lo que se deberán establecer procedimientos para ello, inclusive la libertad anticipada y cursos especiales (Reglas 66, 67, 68, 79 y 80)<sup>45</sup>.

El personal deberá ser competente y contar con suficientes especialistas, tales como educadores, instructores profesionales, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.

### **2.3.5. Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución 45/110.**

A diferencia de las Reglas de La Habana, estas se refieren, con alcance general, a todas las personas sometidas a una acusación, un juicio o al cumplimiento de una sentencia, no específicamente a los menores. Recogen directrices orientadas a la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad.

La Regla 4, en concreto, sí que prevé la existencia de lo que se denomina cláusula de salvaguardia; es decir, establece que ninguna de las disposiciones de Tokio debe ser interpretada de modo que, por aplicarlas, queden excluidas

---

<sup>45</sup> GÓMEZ BARRERA, A. M. Ob. cit.

las Reglas de Beijing que constituyen el horizonte que no debemos perder de vista<sup>46</sup>.

Estas Reglas incluyen una serie de principios básicos cuyo fin es lograr una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, tratando de compatibilizar los derechos de los delincuentes, los de las víctimas y el interés de la sociedad respecto a la seguridad ciudadana y la prevención del delito. Prevén una serie de medidas aplicables durante el proceso judicial alternativas a la privación de libertad. A título de ejemplo podemos mencionar las siguientes:

- Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- La libertad condicional;
- Las penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- Sanciones económicas y penas en dinero, como multas;
- La incautación o confiscación;
- El mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- La suspensión de la sentencia o condena diferida;
- El régimen de prueba y vigilancia judicial;
- La imposición de servicios a la comunidad;
- La obligación de acudir regularmente a un determinado centro;
- El arresto domiciliario;
- Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión o alguna combinación de las sanciones precedentes.

También se prevén medidas posteriores a la sentencia, con el fin de evitar la privación de libertad del delincuente, prestándole asistencia con el fin de su pronta reinserción social, tales como:

- Mediante la concesión de permisos;
- Dejándolo libre para que pueda ir a trabajar o estudiar;
- Aplicando distintas formas de libertad condicional;
- Otorgándole un indulto;
- Sin olvidar el régimen de vigilancia.

---

<sup>46</sup> PÉREZ VAQUERO, C. Ob. cit., p. 14.

### **2.3.6. Resolución 1997/30, de 21 de julio, sobre Administración de la justicia de menores.**

Cabe destacar esta resolución que tuvo lugar durante los años 90 en el seno ECOSOC aprobada en Viena (Austria), pues se trata de un conjunto de directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal con las que se pretende promover la utilización y aplicación efectivas a las disposiciones contenidas en la CDN con respecto a la justicia de menores<sup>47</sup>. De manera que estas directrices parten del principio de que los Estados parte de la Convención están obligados a aplicar lo dispuesto en ella y a cumplir con los objetivos establecidos respecto a los niños.

Por tanto, las reglas y normas aprobadas a nivel internacional, que son las que hemos ido viendo, en materia de justicia juvenil quedan recogidas en la legislación interna de los Estados, así como la creación de un sistema de justicia de menores que se oriente a los niños y que garantice los derechos de los menores, prevenga la violación de aquellos derechos infantiles, promueva el sentido de la dignidad y el valor del niño y respete plenamente su edad, su etapa de desarrollo y su derecho a participar activamente en la sociedad para contribuir en ella<sup>48</sup>.

Esta Resolución establece una serie de planes y metas para aplicar dicha Convención, incluyendo once directrices (43 a 53) específicas para los menores que sean víctimas o testigos, velando porque dispongan de un acceso apropiado a la justicia, un tratamiento equitativo y asistencia social.

Como tuvimos ocasión de comentar anteriormente, la CDN fue el tratado internacional que, por primera vez, distinguió entre los menores agresores y los menores víctimas, para desarrollar esta última vertiente, el ECOSOC también aprobó una nueva resolución (2005/20, de 22 de julio) con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos<sup>49</sup>. Al aplicar estas nuevas líneas de actuación, el ECOSOC estableció que cada

---

<sup>47</sup> Así se definen en el apartado 1.

<sup>48</sup> PÉREZ VAQUERO, C. Ob. cit., p. 16.

<sup>49</sup> ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de julio de 2022]. Disponible en Internet: [http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)



jurisdicción se asegurase de contar con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños que sean víctimas o testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños (por ejemplo, es lo que ocurre con las niñas que sufren una agresión sexual)<sup>50</sup>.

**2.3.7. Observación general nº 10 (2007), del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, adoptada en Ginebra (Suiza), el 2 de febrero de 2007.**

El último instrumento internacional que cabe destacar es esta Observación del ECOSOC. Es un documento que constituye una verdadera síntesis de lo expuesto hasta ahora.

Mediante la presente Observación General se exponen los lineamientos y fundamentos básicos de una política general de la justicia de menores (o responsabilidad penal de adolescentes), señalando los estándares internacionales que la hagan coherente con la CDN. El ECOSOC presenta y describe la estructura básica, los principios y fines la justicia de menores. Ésta, en términos generales debe comprender las siguientes cuestiones básicas<sup>51</sup>:

- Prevención de la delincuencia juvenil;
- Intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales;
- Edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de edad superiores para la justicia de menores;
- Garantías de un juicio imparcial;
- Privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.

Los profesionales y autoridades deberán actuar, en todo caso, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el interés superior del niño y

---

<sup>50</sup> PÉREZ VAQUERO, C. Ob. cit., p. 16.

<sup>51</sup> DE FERARI VIAL, L.I. y CURIHUINCA, E. Compendio de Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, 2018 [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de julio de 2022]. Disponible en Internet: <https://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/01/Compendio-de-Observaciones-Generales-del-Comite%CC%81-de-los-Derechos-del-Nin%CC%83o-CIDENI.pdf>

que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la comunidad.

Los informes periódicos enviados por los Estados parte sobre los derechos de los niños en situación de conflicto con la ley, se concentran principalmente en la aplicación de los artículos 37 y 40 de la CDN. No obstante, una gran parte de los Estados distan mucho de cumplirla de forma cabal respecto a determinados derechos y la elaboración y aplicación de medidas con respecto a los menores que tienen conflictos con la justicia. Sin embargo, la mejor forma de lograr ese objetivo consiste en respetar plenamente y aplicar los principios básicos y fundamentales de la justicia de menores proclamados en la Convención<sup>52</sup>. Así, reconoce la propia introducción de la Observación que su principal objetivo es proporcionar a los Estados partes orientación y recomendaciones más precisas para el establecimiento de una administración de justicia de menores conforme a la Convención.

Principalmente se orienta a promover los postulados de la llamada justicia restaurativa, reconociendo medidas alternativas al proceso judicial y, especialmente a las medidas de privación de libertad, así como la aplicación de políticas y programas de prevención de la delincuencia juvenil. Es por ello que establece que los Estados partes deberán aplicar sistemáticamente en la administración de la justicia de menores los principios generales:

- a) No discriminación.
- b) El interés superior del niño.
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del menor.
- d) El respeto a la opinión del niño.
- e) Dignidad.

Por tanto, estas directrices u orientaciones sirven hoy, o deberían servir, de margen o referente de actuación a nivel internacional a la hora de desarrollar sus propios sistemas de justicia juvenil.

---

<sup>52</sup> DE FERARI VIAL, L.I. CURIHUINCA, E. Ob. cit. p. 62.

### **3. EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL: ELEMENTOS, CARACTERÍSTICAS Y CONCEPTOS.**

Lo fundamental en el panorama internacional respecto al Derecho de la infancia es que el menor de edad es considerado sujeto de derechos (y obligaciones), no un mero objeto de la tutela estatal y familiar. Así queda reflejado en el artículo 12 de la CDN (adoptada por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/44/25, de 20 de noviembre de 1989), que establece: *“Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*.

A este respecto, el profesor Borja Jiménez dice que este artículo nos está diciendo que en todos los actos jurídicos y procesales en los que un menor de edad se vea implicado, éste va a formarse su juicio propio y va a ser oído. De esta manera está otorgándosele al niño la categoría de ser racional, de ser con dignidad, de alguien que tiene algo que decir<sup>53</sup>.

Como consecuencia de este reconocimiento, se incorporan los derechos de los que goza el imputado en el Derecho de adultos a los menores de edad.

Debe recordarse que el interés superior del niño implicaba que perdieran importancia las garantías procesales y penales en el Derecho Tutelar Juvenil, puesto que se decía que todo era para “salvar al niño”, o sea, en defensa de su interés superior y se llegó a una extensión del control de los niños, llegando a restringir sus derechos fundamentales y su vida privada.

Esta situación se intenta corregir en el paradigma actual, complementando las normativas internacionales a nivel general relativas a los derechos humanos y aquellas referidas a los menores de edad.

La asunción de las garantías del Derecho Penal de adultos que se ha producido con el nuevo escenario del Derecho Penal Juvenil ha provocado que, cuando se hace referencia a éste, con frecuencia se tienda a realizar simplemente un desarrollo de las garantías del Derecho Internacional de los

---

<sup>53</sup> JIMÉNEZ, E.B. *Ensayos de derecho penal y política criminal*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2001, p.199.

Derechos Humanos, exponiéndose que en definitiva podría ser aplicable tanto al Derecho Penal de adultos como al Derecho Penal Juvenil. Con ello, se contribuye poco a determinar qué es lo característico de éste. Es cierto que el Derecho Penal Juvenil, conforme a los lineamientos establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha llevado a que, a los menores de edad a quienes se les atribuya un hecho delictivo, se les otorguen las garantías del Derecho Penal sustantivo y Derecho Procesal Penal establecidas en el Derecho de adultos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el principio educativo establece una serie de criterios que llevan a que el Derecho Penal Juvenil tenga una serie de características específicas, que funcionan propiamente como derechos adicionales a aquellos de que gozan los adultos<sup>54</sup>.

Así, el principio educativo es el rasgo característico y diferenciador respecto del Derecho Penal de adultos, que no es otra cosa que la consecuencia de los principios de interés superior del menor y de protección integral de éste. Sin embargo, la forma en que se concibe este principio en el nuevo panorama implica un cambio respecto al anterior, pues el menor se concibe como sujeto de derechos y obligaciones y no como un mero objeto de tutela.

Debe partirse de que el Derecho Penal Juvenil está dirigido a sujetos responsables y no inimputables. La finalidad que debe perseguirse no debe estar dirigida a obtener un cambio interior en el joven, ya que ello implica una violación al principio de dignidad de la persona humana<sup>55</sup>.

### **3.1. EL MENOR DE EDAD. CONCEPTO DE MINORÍA DE EDAD PENAL.**

Los instrumentos de la ONU se refieren a “menores” cuando se trata de las personas menores de dieciocho años, en ese mismo tenor se encuentra la discrepancia entre el término utilizado por diferentes países del orbe<sup>56</sup>. Así, en Colombia se establece el término “adolescente”, mientras que en España se utiliza el término “menor” para referirse a los menores de edad sujetos al derecho penal juvenil. Incluso los documentos internacionales son incoherentes

---

<sup>54</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, J. Ob. cit., pp. 399.

<sup>55</sup> ALASTUEY DOBÓN, M. C. *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

<sup>56</sup> GÓMEZ BARRERA, A. M. Ob. cit., pp. 397.

en este sentido hablando en algunos casos de “niño” en la CDN, o “menor” en las Reglas de La Habana o las Reglas de Beijing, o “joven” en las Directrices de Riad.

Además, si bien el límite máximo de edad sí ha sido establecido de manera más o menos general, no lo ha sido el límite mínimo, encontrándonos con la situación de que países como Alemania, Argentina, Canadá, Cuba, Italia, Francia o México establecen el límite mínimo en los doce años, mientras que otros como Estados Unidos (siete años) o Escocia (ocho años) establecen una edad muy temprana.

Existen discrepancias en las legislaciones estatales respecto del límite mínimo de edad para la aplicación de un derecho diferenciado —aunado a los principios que rigen ese derecho, su finalidad, procedimiento, las medidas sancionadoras que se pueden aplicar y la forma de ejecución—, al tiempo que los instrumentos internacionales establecen características, estrategias y formas de operar tanto a nivel legislativo, administrativo y judicial, que deben ser aplicadas por los Estados firmantes con la finalidad de garantizar los derechos humanos y procesales de las personas menores de edad sujetas a este régimen jurídico<sup>57</sup>.

El concepto de minoría de edad penal (y el de mayoría de edad) es esencial para poder determinar la responsabilidad o imputabilidad penal de un menor y, consecuentemente, la disposición y aplicación de un sistema judicial especial: el sistema de justicia juvenil. Por ello, antes de entrar a analizar el Derecho Penal de menores, conviene hacer una delimitación del concepto de menor de edad a efectos jurídicos.

Respecto al concepto de “menor” deben establecerse dos límites de edad, uno inferior y otro superior. El umbral superior no supone grandes dudas, habiendo un consenso más o menos generalizado a nivel internacional establecido en los dieciocho años (ampliable en algunos casos hasta los veintiuno).

Sin embargo, el límite de edad inferior ha sido objeto de debate a lo largo de la historia y ni entonces ni ahora existe un criterio general para determinar la edad

---

<sup>57</sup> GÓMEZ BARRERA, A. M. Ob. cit., p.398.

a partir de la cual un individuo es responsable penalmente. No obstante, se revela necesaria una sucinta aclaración respecto al concepto de minoría de edad penal que ha sido considerado en cada época y cada civilización. Pero este criterio no se asienta y estabiliza jurídicamente hasta la codificación en la etapa decimonónica. Por lo tanto, será difícil establecer una edad concreta de la minoría de edad penal con anterioridad a tal periodo histórico<sup>58</sup>.

En los albores de los primeros asentamientos humanos, en las pioneras ciudades de Siria, India, Persia y Mesopotamia el menor carecía de un trato especial ante la ley. No existía, por tanto, un periodo de inimputabilidad con base en la edad, puesto que la responsabilidad por el delito no era atribuida a un solo individuo, sino al conjunto familiar<sup>59</sup>. Se concebía la responsabilidad en términos de clan o tribu, no de forma individual.

No es hasta el alzamiento de la civilización romana cuando podemos encontrar un verdadero tratamiento jurídico-penal. Justiniano conformó el primer estatuto jurídico del menor, estableciendo diferentes etapas según periodos de edad fijando para cada una de ellas una diferente imputabilidad. Así, hasta los siete años eran considerados, en todo caso, inimputables. Y no es sino hasta lo que hoy conocemos como adolescencia (catorce años en varones y doce en mujeres) cuando daba comienzo a la imputabilidad penal, ya que se suponía que el menor comenzaba a ser capaz de obrar con dolo<sup>60</sup>.

Con la llegada de la Edad Media y del derecho germánico se retrocede de nuevo a un panorama de incertidumbre respecto a las edades de imputabilidad penal. El criterio deja de ser la edad y vuelve a considerarse la capacidad del individuo de valerse por sí mismo.

Más tarde, la religión católica retoma las concepciones romanas, extendiéndose así a las naciones que profesaban estas creencias, volviendo a una inimputabilidad absoluta hasta los siete años. Y así continuó el tratamiento

---

<sup>58</sup> CÁMARA ARROYO, S. *Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2011, p. 13.

<sup>59</sup> PÉREZ VITORIA, O. "la condición de menor no difería de la otorgada al adulto". Cfr. PÉREZ VITORIA, O. *La Minoría penal*. Bosch, España, 1940.

<sup>60</sup> CÁMARA ARROYO, S. Ob. cit., p. 14.

de la responsabilidad del menor hasta el siglo XVIII, acompañado por las nuevas corrientes reformistas penales, penitenciarias, ideológicas, e incluso políticas, que trataron la cuestión del menor infractor con mayor atención<sup>61</sup>.

La entrada del siglo XIX traerá el pensamiento médico positivo y, con él, la Codificación. Por toda Europa los textos penales legislarán estableciendo un concepto de responsabilidad penal basado en los criterios de discernimiento<sup>62</sup>, la filosofía tutelar y las concepciones correccionalistas<sup>63</sup>. En general, las normas penales decimonónicas establecían diversos códigos de edad: “uno, inicial, de irresponsabilidad absoluta (plena minoría penal), que se extendía hasta los siete, nueve o diez años, según los Códigos. Otro, inmediatamente posterior, de responsabilidad condicionada, en que se declaraba la imputabilidad del menor si se probaba que había obrado con discernimiento. Este periodo, en algunas legislaciones llegaba solamente hasta los catorce años, mientras que en otras se extendía hasta los quince, los dieciséis y aún hasta los diecisiete. En el tercer periodo, desde esta última edad hasta los dieciocho años, que algunos códigos ampliaban hasta los veintiuno, se consideraba al menor responsable, si bien esta responsabilidad se le atenuaba en atención a la edad juvenil”<sup>64</sup>.

Fuera de Europa, los distintos países también se vieron enormemente influidos por el estatuto del menor de Justiniano, pero cada uno de ellos tenía su propio criterio sobre el concepto de minoría de edad penal, lo que conlleva una dificultad extraordinaria para poder armonizar las legislaciones internas de los Estados a nivel internacional, ya que cada ordenamiento jurídico responde a unas determinadas y singulares circunstancias sociales, religiosas, políticas, culturales, económicas, etc.

A este respecto, no existe una norma internacional clara con respecto a la edad. La letra a) del apartado 3 del artículo 40 de la CDN simplemente dispone que los Estados promoverán *“El establecimiento de una edad mínima antes de*

---

<sup>61</sup> CÁMARA ARROYO, S. Ob. cit., p.19.

<sup>62</sup> CÁMARA ARROYO, S. Ob. cit., p.20.

<sup>63</sup> VENTAS SASTRE, R. Estudio de la Minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica. *Publicaciones del Instituto de Criminología de la UCM (ER)*, Madrid, 2002, pp. 31-37.

<sup>64</sup> PÉREZ VITORIA, O. Ob. cit., pp. 23 y 24.

*la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, pero no establece una edad concreta. Así, cada Estado podrá concretarla de manera discrecional.*

La Regla 4 de las Reglas de Beijing añade que *“su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual”*. Esto, al menos, facilita una cierta orientación en lo que se refiere al criterio para establecer dicha edad: los resultados de la investigación médica y psicosocial merecen mayor atención que la tradicional o la demanda de la sociedad<sup>65</sup>.

De ahí que, en la Observación General nº 10, el Comité de los Derechos del Niño concluya que *“el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados a elevar la edad mínima a los 12 años como edad mínima absoluta y que sigan elevándola”*<sup>66</sup>.

No obstante, cabe decir que la edad oficial de responsabilidad penal puede no ser la edad mínima a la cual el niño puede entrar en contacto con el sistema judicial. En Francia, por ejemplo, la edad mínima es de trece años, pero un niño de entre diez y doce años puede comparecer ante un juez de menores. Y, al mismo tiempo, el nivel en que se fija la edad no constituye un indicio automático en cuanto a la forma en que se tratará al menor después de cometer la infracción. En Escocia, donde la edad se establece a los ocho años (una de las más bajas), el sistema de “audiencias infantiles” evita de hecho el contacto con el sistema formal de la justicia para los niños de menos de dieciséis años en todos los casos a excepción de las infracciones más graves<sup>67</sup>. Así, es extremadamente complicado obtener datos precisos sobre la edad mínima aplicada en cada país.

---

<sup>65</sup> *Innocenti Digest: Justicia juvenil*. UNICEF. Ob. cit., p. 4.

<sup>66</sup> UNICEF, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General nº 10”, en *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, pág. 168. [En línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2022]. Disponible en internet: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2017/02/Observaciones-Generales-Del-Comite-De-Los-Derechos-Del-Ni%C3%B1o.pdf>

<sup>67</sup> *Innocenti Digest: Justicia juvenil*. UNICEF. Ob. cit., p. 4.



Cuadro: edad oficial de responsabilidad penal<sup>68</sup>.

7	Bangladesh, Barbados, Belice, Chipre, Ghana, Hong Kong, Irlanda, Jordania, Kuwait, Líbano, Myanmar, Namibia, Nigeria, Pakistán, Sudán, Siria, Tailandia, Trinidad y Tobago, Zimbabue.
8	Reino Unido: Escocia, San Cristóbal y Nieves, Sri Lanka.
9	Etiopía, Filipinas, Irak.
10	Australia (mayoría de estados), Fiji, Nepal, Nicaragua, Nueva Zelanda, Reino Unido (salvo Escocia), Sierra Leona, Vanuatu.
12	Canadá, Honduras, Jamaica, Marruecos, Rep. Corea, Uganda.
13	Argelia, Benín, Burkina Faso, Chad, Francia, Guinea, Madagascar, Nigeria, Polonia, Senegal, Togo, Túnez.
14	Alemania, Bulgaria, Croacia, China, Eslovenia, Rusia, Hungría, Italia, Japón, Libia, Mauricio, Paraguay, Ruanda, Rumanía, Vietnam, Yemen.
15	Dinamarca, Egipto, Finlandia, Islandia, Maldivas, Noruega, Perú, Rep. Checa, RDP de Laos, Suecia.
16	Argentina, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bolivia, Chile, Cuba, El Salvador, España, Indonesia, Mongolia, Micronesia, Portugal, Ucrania.
18	Bélgica, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú, Uruguay.

Nota: Las edades indicadas son las aplicadas normalmente según los informes de los Estados presentados al Comité de los Derechos del Niño, o según se deducen de estos informes. Solamente se incluyen los países cuyos informes iniciales fueron entregados a comienzos de 1995. En muchos casos, las edades indicadas pueden aumentar o disminuir en circunstancias especiales, p. ej. cuando no se puede demostrar el discernimiento o cuando la infracción cometida es particularmente grave. La tabla es, por consiguiente, más indicativa que definitiva.

### 3.2. CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

El Comité Económico y Social Europeo<sup>69</sup> (en adelante, CESE) elaboró en 2006 un informe cuyo objetivo principal “es analizar la situación de los menores que, por su conducta contraria a la ley penal, se ven sujetos a los respectivos sistemas de justicia juvenil, así como los instrumentos de intervención que se pueden emplear a fin de conseguir su protección, reeducación y reinserción en

<sup>68</sup> *Innocenti Digest: Justicia juvenil*. UNICEF. Ob. cit., p. 5.

<sup>69</sup> Órgano institucional consultivo de la Unión Europea.

*la sociedad evitando así su reincidencia en aquellas conductas desviadas*<sup>70</sup>. Así, partiendo de las causas que generalmente son más aceptadas, puesto que no existe un consenso general entre las múltiples existentes, podemos señalar las siguientes:

- a) FAMILIAS DESESTRUCTURADAS que implican en la mayoría de los casos desatención y falta de control de los hijos, lo que conduce a algunos jóvenes a compensar estas carencias ingresando en bandas o pandillas caracterizadas habitualmente por sus actitudes transgresoras. Estos grupos tienen un alto porcentaje de conductas antisociales (vandalismo) o directamente delictivas.
- b) MARGINACIÓN SOCIO-ECONÓMICA. La pobreza dificulta el proceso de socialización adecuado del menor, observándose una mayor marginación en aquellos menores pertenecientes a familias inmigrantes, especialmente los menores inmigrantes no acompañados, y en algunos guetos de grandes ciudades.
- c) ABSENTISMO Y FRACASO ESCOLAR que conlleva ya desde la escuela una estigmatización social del menor que, en muchos casos, facilitará el camino a la delincuencia.
- d) VIOLENCIA EN JUEGOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN que contribuya a inculcar en los menores un sistema de valores en el que la violencia es una respuesta válida.
- e) DESEMPLEO, ya que las mayores tasas se dan entre la juventud y ello puede provocar una situación de desesperanza que lleve al menor a delinquir.

---

<sup>70</sup> Unión Europea. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea». Disponible en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:110:0075:0082:ES:PDF>

- f) CONSUMO DE DROGAS Y TÓXICOS. En muchos casos, el adicto se verá empujado a la delincuencia para adquirir estas sustancias y sufragar su adicción. Además, bajo los efectos de su consumo o de un estado de abstinencia o desintoxicación se reducen o eliminan los frenos inhibitorios habituales. También debe citarse aquí el consumo excesivo de alcohol (aunque se trate de un consumo esporádico), de especial incidencia en la comisión de actos vandálicos y de infracciones contra la seguridad vial.
  
- g) TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO, que suelen tener unidos factores sociales o ambientales que provocan que el menor actúe impulsivamente sin dejarse motivar por las normas socialmente aceptadas.
  
- h) FALTA DE VALORES CÍVICOS, como la generosidad, la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la empatía, etc. que en nuestras sociedades actuales se ven sustituidos por otros como el individualismo, la competitividad o el consumismo.

Si bien es un informe realizado en la esfera de los países pertenecientes a la Unión Europea, sus causas podrían extrapolarse a casi todos los países que conocemos como “occidentalizados”. No obstante, cada Estado ostenta unas circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas diversas que hacen que la delincuencia juvenil sea la consecuencia de múltiples y combinadas variables.

La Organización Mundial de la Salud<sup>71</sup> (en adelante, OMS) considera la violencia juvenil un problema mundial de salud pública<sup>72</sup> y advierte de ciertos factores de riesgo tanto individuales (trastornos de conducta, consumo temprano de alcohol y otras drogas o sustancias, fracaso escolar, exposición a violencia en la familia), como familiares (escasa vigilancia y supervisión de los hijos por los padres, prácticas disciplinarias de los padres severas, relajadas o incoherentes, vínculos afectivos deficientes entre padres e hijos, ingresos

---

<sup>71</sup> Uno de los quince organismos especializados de Naciones Unidas.

<sup>72</sup> OMS [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2022]. Disponible en línea: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>

familiares bajos, pertenencia a bandas o pandillas) y de otras relaciones cercanas, así como factores de riesgo existentes en la sociedad en general (acceso a las armas de fuego, acceso a alcohol, desigualdad económica, calidad de la gobernanza de un país).

### **3.3. MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL. LA JUSTICIA RESTAURATIVA.**

La justicia juvenil debe ser entendida en sentido unitario y especializado, es decir, separado del término “justicia” en general. Esta especificidad de la “justicia juvenil” ya fue propuesta en 1985 por las Naciones Unidas en la regla 2.3 de las Reglas de Beijing, que dispone que *“en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores”*.

Ahora bien, el sistema de “justicia juvenil” ha evolucionado en los últimos tiempos, sucediéndose diversos modelos: modelo tutelar, modelo de bienestar o educativo y modelo de responsabilidad. Vamos a analizar en líneas muy generales cada uno de ellos, pero existen otras alternativas apartadas de estos modelos aceptables para responder a la delincuencia juvenil:

#### **3.3.1. El Modelo Tutelar.**

También llamado asistencial o de protección, tiene sus orígenes en 1899 en Estados Unidos, como ya mencionamos en el apartado 2.1, y da lugar a la creación de los tribunales de menores (*Juvenile Court*). El nacimiento de este modelo ha sido objeto de al menos dos lecturas, una primera, representativa de un modelo clásico liberal, ha visto en su nacimiento y en el movimiento que le dio vida un esfuerzo ilustrado que tenía por objetivo aliviar las miserias de la vida urbana y la delincuencia juvenil ocasionada por una economía capitalista sin regulación, y en general como un movimiento fundamentalmente benévolo y humanitario<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> CABEZAS SALMERÓN, J. Superación del modelo anterior de justicia juvenil (tutelar) por el actual modelo (de responsabilidad) ¿se lo ha creído alguien? *Revista Crítica Penal y Poder*. 2001, nº1, pp. 158-173.

La segunda lectura ha sido desarrollada por el periodista Anthony Platt<sup>74</sup>, quien postula que ese movimiento pretendidamente humanizador, lejos de crear un sistema de justicia penal que salvara a los niños de cárceles y prisiones, contribuyó a crear un sistema que sometía aún más a los menores a castigos arbitrarios y degradantes. Y señala este autor que no se trata de una reforma radical, como algunos defienden, sino más bien de una reforma política conservadora que consolidaba lo ya existente.

Este modelo parte de la idea de que los menores son personas necesitadas al igual que los que se encuentran en situación de riesgo social. Se consideraba al menor infractor como un enfermo social. La consecuencia de ello es que ambos deben ser tratados de la misma manera, configurándose como un sistema paternalista. La justicia juvenil se contempla como un instrumento de ayuda, lo cual hace innecesario reconocer a los menores las garantías procesales esenciales<sup>75</sup>. La intervención se extendía no solo a los delitos sino también a otros hechos irregulares y el reformatorio era la medida base de este sistema.

Este movimiento pro tribunales para menores no solo tuvo interés humanitario, sino que logró introducir en el ámbito de control oficial una serie de actividades de los jóvenes que con anterioridad se habían tolerado o resuelto de manera informal, es decir, llamó la atención sobre nuevas conductas, inventando así nuevos comportamientos delictivos.

Además, al no establecerse una delimitación de lo que debía entenderse por protección, se hicieron diversas interpretaciones puesto que enfrentaba dos intereses: la protección de la sociedad del menor susceptible de convertirse en infractor, y la protección del menor de la sociedad susceptible de no actuar como agente positivo de control social en sentido “proactivo” a través de la educación, socialización y civilización de los individuos incluidos en ella<sup>76</sup>.

Todo ello provocó que la respuesta estatal fuese ilimitada, pasando este modelo de protección a ser de desprotección frente al *ius puniendi* del Estado.

---

<sup>74</sup> PLATT, A.M. *Los “Salvadores del Niño” o la Invención de la Delincuencia*. 3ª Ed. México DF: Siglo XXI, 2001.

<sup>75</sup> GARCÍA PÉREZ. O. *Derecho Penal de menores*. Barcelona: UOC, s/f, p. 14

<sup>76</sup> CABEZAS SALMERÓN, J. *Ob. cit.*, p. 164.

Mientras que la idea planteada por este modelo era sustraer a los menores del derecho penal, la práctica demostró que los jóvenes se veían sometidos a verdaderas sanciones penales que no se diferenciaban de las previstas para los adultos, pero además, con la peculiaridad de que en el ámbito juvenil no se respetaban las garantías legales y judiciales previstas.

### **3.3.2. El Modelo de bienestar o educativo.**

Este modelo surge tras la Segunda Guerra Mundial, al amparo del estado de bienestar. El principio rector de este modelo descansa en las necesidades del menor, e implica que el sistema de justicia juvenil se oriente a la educación.

Al igual que en modelo anterior, se equipara el menor delincuente al menor en situación de riesgo social, pues ambos requieren que se les cubran determinadas necesidades.

Prima la educación y el tratamiento sobre la represión<sup>77</sup>, lo que provoca la desaparición de la prioridad de la medida de internamiento y pasa a considerarse una medida excepcional para ciertos supuestos.

Los protagonistas en este modelo son los educadores y trabajadores sociales, y se utilizan procesos informales en los que se concede un amplio margen de discrecionalidad para atender mejor al caso particular de cada menor en atención a sus circunstancias y necesidades.

Si bien este modelo logró una amplia desjudicialización en el ámbito penal juvenil, también ha sido criticado pues, a pesar de buscar reducir la estigmatización y la prioridad de la medida de internamiento, no ha sido así en la práctica. De hecho, algunos autores indican que, lejos de reducir el internamiento, éste se ha visto ampliado a través de medidas alternativas pero que también suponen un control de la libertad del menor, creando una red institucional cada vez más extensa. Por tanto, se producía una confusión de los límites entre la asistencia y el control.

Todo ello provocó el origen de un nuevo modelo que veremos a continuación y que recoge los mejores aspectos de los modelos anteriores.

---

<sup>77</sup> GARCÍA PÉREZ. O. Ob. cit., p. 16.

### 3.3.3. El Modelo de responsabilidad.

El punto de partida de los modelos de responsabilidad se suele situar en la sentencia de la Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *In re Gault* de 15 de mayo de 1967<sup>78</sup>. Gerald Gault, de 15 años, fue detenido junto a un amigo porque una vecina les denunció por haber recibido una llamada obscena. El chico fue condenado en un procedimiento en el que se vulneraron prácticamente todos sus derechos (ni si quiera fueron notificados sus padres) a una sanción de internamiento en un correccional. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos dictaminó que los menores, como los adultos, tienen derecho a un procedimiento justo en el que gocen de todas las garantías procesales.

El modelo de responsabilidad asimila la justicia juvenil a la de los adultos, estableciendo una edad mínima penal para poder ser sujetos de responsabilidad criminal, separando esta faceta de la de protección. Y asegurando en el plano procesal todas las garantías procesales a los menores. Se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido eminentemente educativo. La pretensión era, en suma, la de educar en la responsabilidad<sup>79</sup>.

Cabría poner en conexión con este modelo la CDN pues, aunque no es el primer instrumento internacional, sí es el más importante. Con la Convención se produce un cambio en el paradigma, pues a partir de entonces se considera al menor como un sujeto de derechos.

La esencia del modelo de responsabilidad es que el menor debe responsabilizarse del acto cometido y es esta responsabilidad la que sirve de fundamento de la existencia de los derechos del menor en el procedimiento.

De este modo entra en crisis el concepto de irresponsabilidad de los menores mayores de cierta edad (adolescentes) ante la comisión de un ilícito penal por entender que considerarlos responsables forma parte del proceso educativo<sup>80</sup>.

El CESE enumera los principios en los que se fundamenta este modelo:

---

<sup>78</sup> FERREIRÓS MARCOS; C. E. *La mediación en el derecho penal de menores*. Madrid: Dykinson, 2011, p. 47.

<sup>79</sup> CESE. Ob. Cit.

<sup>80</sup> CABEZAS SALMERÓN, J. Ob. cit., p. 167.

- La prevención antes que la represión, mediante adecuados programas de asistencia social, laboral, económica y educacional.
- Limitar lo máximo posible el uso del sistema de justicia tradicional e implantar nuevos sistemas de justicia especialmente enfocados y diseñados para la delincuencia juvenil, diferenciándolos de otros sistemas previstos para el tratamiento de otras situaciones en que puedan encontrarse los menores (abandono, maltrato, etc.).
- Reducir al máximo la privación de libertad como medida sancionadora, reservándola para supuestos excepcionales.
- Flexibilizar y diversificar las medidas de respuesta al delito cometido, ajustándolas o adaptándolas en función de las circunstancias del menor.
- Garantizar a los menores todos los derechos y garantías reconocidos a los adultos en el procedimiento penal.
- Profesionalizar y especializar a los órganos de control social formal que intervienen en el sistema de justicia juvenil (policía, jueces, fiscales, abogados y demás profesionales).

Aunque el modelo de responsabilidad o de justicia –que combina objetivos educativos con los principios del sistema penal– ha sido favorablemente acogido en la mayoría de los países, ha sido cuestionado por su identificación del tratamiento judicial de los adolescentes al sistema penal adulto, con el consiguiente endurecimiento del sistema de castigo que lo acerca más a un sistema en el que prima el objetivo de defensa social que de la protección de la infancia-adolescencia<sup>81</sup>.

El cuestionamiento al modelo de responsabilidad ha dado lugar a un nuevo modelo que implica una forma más constructiva de resolver los conflictos denominado justicia restaurativa.

#### **3.3.4. La justicia restaurativa.**

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), citando la conocida definición del profesor David Miers, *la justicia restaurativa es una forma de responder al comportamiento*

---

<sup>81</sup> GONZÁLEZ TASCÓN. M.M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Valladolid: Lex Nova, 2010.



*delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad de términos. Hay muchos términos que se usan para describir el movimiento de justicia restaurativa. Estos incluyen, entre otros, los de “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora”, y “justicia restauradora”<sup>82</sup>.*

Las nuevas orientaciones internacionales se dirigen hacia sistemas sustitutos o complementarios de las medidas de privación de libertad, para que el tratamiento sea más eficaz y educativo para su desarrollo personal y social. En los últimos años ha surgido una nueva concepción de la justicia juvenil denominada justicia restaurativa o reparadora, nacida con el movimiento político-criminal a favor de la víctima (victimología) y la recuperación de su papel en el proceso penal.

La justicia restaurativa es un modelo de solución de conflictos basada en la conciliación y la reparación entre la víctima y el delincuente. Frente al concepto de justicia retributiva, en la que el delincuente “paga” por el daño causado, la justicia restaurativa es “el paradigma de una justicia que comprende a la víctima, al imputado y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictivo, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectiva. La justicia restaurativa intenta proteger tanto el interés de la víctima (el ofensor debe reconocer el daño ocasionado a ésta y debe intentar repararlo) cuanto el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor, a prevenir la reincidencia y a

---

<sup>82</sup> MIERS, D. (2001). An International Review of Restorative Justice (Una revisión internacional de justicia restaurativa). Crime Reduction Research Series Paper 10. (Serie de investigación sobre reducción de crímenes, documento 10) Londres (R.U.): Home Office [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

reducir los costos de la justicia penal) y el del imputado (no entrará en el circuito penal, pero le serán respetadas las garantías constitucionales)”<sup>83</sup>.

Este modelo plantea una nueva forma de considerar la transgresión normativa, la relación entre la víctima o el ofendido por el acto y el ofensor, la propia comunidad y el Estado<sup>84</sup>. La víctima participa con el menor infractor en la restauración del daño, enfrentando así al menor con el acto cometido y las consecuencias que de éste han derivado. Se limita, por tanto, la participación del Estado.

Esta manera de solucionar el conflicto ejerce una específica acción educativa, pues obliga al menor a reflexionar sobre su responsabilidad por el acto realizado, pudiendo disuadirle de comportarse así en ocasiones futuras. Resulta por ello un modelo idóneo para el sistema de justicia del menor por su escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico y su carácter de menor represión<sup>85</sup>.

Sin embargo, mientras avanza este debate sobre la mediación y la justicia restaurativa parece desarrollarse en paralelo el empuje de un sistema más restrictivo de los derechos y garantías de los adolescentes a impulsos de reclamos socio-políticos de incremento de la punitividad<sup>86</sup>.

En síntesis, para la definitiva superación de los conceptos tutelares, que establecían mecanismos de alta discrecionalidad en la administración de justicia penal juvenil, los procedimientos actuales deben ser sustituidos por otros que reduzcan los niveles de judicialización, aumenten considerablemente las garantías del debido proceso, eviten recurrir a la reducción de la edad mínima penal como un instrumento funcional relacionado con la ansiedad y alarma ciudadana, y que desarrollen ampliamente las medidas socioeducativas y alternativas a la privación de la libertad, reservando ésta como medida de último recurso y por el menor tiempo posible<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> CESE, Ob. Cit.

<sup>84</sup> GONZÁLEZ LAURINO, C. Modelos de justicia penal juvenil en debate a inicios del siglo XXI. *Revista Quaestio Iuris*, 2016, vol. 9, nº 2, pp. 652-669.

<sup>85</sup> CESE. Ob. Cit.

<sup>86</sup> GONZÁLEZ LAURINO, C. Ob. cit., p. 664.

<sup>87</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. LIWSKI, N.I. Ob. cit., pp. 41 y 42.

### **3.4. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA DE MENORES. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES.**

El fenómeno de la delincuencia juvenil ha sido siempre un foco de preocupación a nivel internacional, lo que ha supuesto la necesidad de desarrollar respuestas efectivas, particularmente, en tres sentidos: prevención, sanción-educación y reinserción social e integración.

En el panorama actual de la llamada justicia restaurativa -que acabamos de definir en el apartado anterior- en el modelo de responsabilidad es donde podemos discernir el establecimiento o previsión por los distintos instrumentos internacionales y regionales en materia de justicia juvenil de una serie de estándares (entendidos como orientaciones) con el fin de unificar o esclarecer las políticas dirigidas, principalmente, a la prevención de la delincuencia, al proceso judicial, al establecimiento de medidas sancionadoras y alternativas, y a la reinserción e integración social del menor.

#### **3.4.1. Estándares relacionados con la prevención de la delincuencia.**

La prevención es un pilar fundamental de la justicia juvenil y está orientada no solo a los menores que no hayan cometido un delito para que no delincan, sino también a los menores infractores de la ley que requieran de medidas de rehabilitación para evitar la reincidencia. Una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones<sup>88</sup>. A este respecto debemos hacer especial mención a las Directrices de Riad.

##### *3.4.1.1. Interés superior del niño.*

Es un principio no exclusivo de la prevención, sino también de los demás ámbitos que veremos a continuación y que debe tenerse presente a lo largo de todos los procesos y medidas llevados a cabo respecto al menor. Se recoge en el apartado 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen

---

<sup>88</sup> DE FERARI VIAL, L.I. CURIHUINCA, E. Ob. cit., p. 63.

las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Y prevé a continuación un mandato a los Estados partes para que aseguren este interés superior del niño a través de las medidas legislativas necesarias siempre que sean adecuadas a tal fin.

Las diferencias físicas y psicológicas entre los adultos y los niños basan la menor culpabilidad de éstos, justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. Este principio implica que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes<sup>89</sup>.

No obstante, no se puede ni se debe hablar de este principio de manera general y abstracta, puesto que se llena de contenido y significación en cada caso concreto, ya que el interés superior de cada menor varía.

Este principio implica que el desarrollo del niño y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración y promoción de políticas o normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del menor. Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo<sup>90</sup>.

Para garantizar este y los demás principios o estándares es de vital importancia desarrollar una política social constructiva respecto al menor. Así se recoge en la Regla 1 de las Reglas de Beijing, concretamente, en el comentario se dice: “Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

---

<sup>89</sup> DE FERARI VIAL, L.I. CURIHUINCA, E. Ob. cit., p. 62.

<sup>90</sup> UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño [en línea] [Fecha de consulta: 2 de julio de 2022]. Disponible en Internet: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

[...] Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles.<sup>91</sup> Así como en las Directrices de Riad en su apartado IV (directrices 10 a 44) relativo a los procesos de socialización que prevengan de la delincuencia, que incluye a la familia (11 a 19), la educación (20 a 31), la comunidad (32 a 39) y los medios de comunicación (40 a 44).

Como ha señalado el profesor Pizarro Moreno: “tiene razón Guilarte Martín-Calero cuando habla de una auténtica eclosión del interés superior del menor como principio rector de todas las actuaciones familiares, administrativas (véase también, normativa) y judiciales”<sup>92</sup>.

#### 3.4.1.2. *No discriminación.*

Se recoge en el artículo 2 de la CDN y en la Regla 2 de las Reglas de Beijing, entre otras, e implica que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños sin que quepa ninguna excepción y corresponde al Estado la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños de cualquier forma de discriminación (raza, color, sexo, posición económica, religión, opinión política, etc.).

Con este fin, se prevé necesaria la derogación de las leyes penales de los delitos tipificados asociados a los niños, cuando éstos no se aplican a los adultos. Así se reconoce en el artículo 56 de las Directrices de Riad.

Cabe destacar, no obstante, que la Regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) prevé lo siguiente: “*A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.*”

---

<sup>91</sup> Regla 1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing").

<sup>92</sup> PIZARRO MORENO, E. El interés superior del menor: Claves jurisprudenciales. Madrid: Reus, 2020, p. 19.

*3.4.1.3. Garantizar la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Se reconoce en el apartado 2 del artículo 6 de la CDN, e implica que se establezcan políticas que afronten la delincuencia juvenil propiciando el desarrollo del menor. De manera que la pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación se prohíben expresamente.

Por su parte, el artículo 29 señala, en relación con la educación, que deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya.
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

Se deduce de las Directrices de Riad que es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia<sup>93</sup>.

*3.4.1.4. Garantizar la protección del niño.*

La protección integral implica que durante el procedimiento en que se vea inmerso un menor deben protegerse todos y cada uno de sus derechos, tanto los que le correspondan por el hecho de ser persona, como los específicos derivados de su calidad de persona en desarrollo, maximizándose así su esfera jurídica. Y es una protección que debe garantizarse en todas las instituciones

---

<sup>93</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. LIWSKI, N.I. Ob. cit., p. 32.

con las que el menor entre en contacto. Así se reconoce en los artículos 19 y 20 de la CDN.

*3.4.1.5. Especialización y capacitación de quienes operan en el sistema de justicia juvenil.*

Es preciso que todos y cada uno de los sujetos que intervienen en el sistema de justicia de menores cuenten con una preparación especializada para tratar tanto con adolescentes como con jóvenes en conflicto con la ley, desde la policía, los jueces, fiscales, abogados, hasta los técnicos especializados que intervengan en la ejecución o vigilancia de medidas, sean cautelares o de sanción.

Se infiere del artículo 40.3 de la CDN y se explicita en la Observación General nº 10, que señala: “*un sistema amplio de justicia de niños, niñas y adolescentes requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al niño asistencia jurídica u otra asistencia adecuada*”. También las Reglas de Beijing se refieren a este estándar, especialmente en las reglas 1.6, 5.1, 6.2, 6.3, 12 y 22.

**3.4.2. Estándares relacionados con el proceso judicial.**

Aunque la tendencia es la remisión de casos como objetivo de la justicia restaurativa, cuando un menor entra en conflicto con la ley y se abre un proceso judicial se prevén determinados principios o estándares.

*3.4.2.1. La edad mínima de responsabilidad penal no inferior a los doce años.*

Este es un tema ya tratado anteriormente y, como sabemos, no hay un consenso a nivel general acerca de la edad a la que se reconoce al menor responsabilidad penal por la comisión de un delito. Sin embargo, en la Observación General nº 10, el Comité de los Derechos del Niño señala que “*el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados a elevar la edad mínima a los 12 años como edad mínima absoluta y*

que sigan elevándola<sup>94</sup>. No obstante, se observa una tendencia en determinados países a disminuir la edad mínima de responsabilidad penal con el argumento de la búsqueda de mayores garantías procesales para los niños en conflicto con la ley, pero establecer una relación mecánica entre garantismo y reducción de la edad mínima penal constituye una desnaturalización del principio que se pretende sostener<sup>95</sup>.

#### 3.4.2.2. Existencia de un plazo razonable de duración del proceso.

Las decisiones judiciales deben ser adoptadas en el plazo más breve posible en todo caso, no sólo cuando el menor se encuentre privado de libertad. Por ello, se recomienda el establecimiento de plazos máximos legales en primera instancia y en la etapa recursiva. En consecuencia, se adopta la teoría del “plazo legal”, al exigir una predeterminación normativa del máximo de duración del proceso penal juvenil y que no dependa sólo de un análisis casuístico; sin perjuicio de lo cual puede controlarse si el plazo máximo legal es adecuado para el caso concreto cuando se esté frente a un delito flagrante o de poca complejidad en la investigación.<sup>96</sup>

#### 3.4.2.3. Obligatoriedad de juzgar a través del sistema de justicia juvenil a quien no haya cumplido la mayoría de edad (dieciocho años).

Es un estándar que se deduce del artículo 1 de la CDN, en el que se establece el concepto de “niño” como todo aquel ser humano menor de dieciocho años. A diferencia de la edad mínima de responsabilidad, sí hay un consenso más o menos generalizado en cuanto a establecer el límite de la mayoría de edad en los dieciocho años a partir del cual, los sujetos serán juzgados conforme al sistema de justicia de adultos.

---

<sup>94</sup> UNICEF, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General n° 10”, en *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, pág. 168. [En línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2022]. Disponible en internet: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2017/02/Observaciones-Generales-Del-Comite-De-Los-Derechos-Del-Ni%C3%B1o.pdf>

<sup>95</sup> Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. LIWSKI, N.I. Ob. cit., p. 27.

<sup>96</sup> BELOFF, M., FREEDMAN, D., TERRAGNI, M. Reseña del informe “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”. *Revista Derechos Humanos*, 2013, año II n° 2, 205-230.



*3.4.2.4. Respeto a todas las garantías procesales básicas.*

La CDN, sobre todo en el apartado 2 del artículo 40, enumera una serie de derechos y garantías, con el objetivo de garantizar que todo niño a quien se acuse de haber infringido las leyes penales reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial. También se recogen en numerosos instrumentos internacionales y regionales, como la Recomendación Nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad. Entre estas garantías podemos destacar las siguientes:

- a) No retroactividad.
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial. Esta independencia se concreta en la especial formación que deben tener los jueces de menores, no siendo posible juzgar a un niño por jueces ordinarios.
- c) Presunción de inocencia.
- d) Derecho a ser escuchado y a una participación efectiva en el proceso.
- e) Derecho a que se le informe sin demora y directamente de los cargos que se le imputan.
- f) Derecho a la participación o intervención de los padres, tutores u otros representantes legales.
- g) Derecho a no prestar testimonio ni a declararse culpable.
- h) Derecho a asistencia jurídica u otra asistencia apropiada.
- i) Derecho a la reserva de las actuaciones.
- j) Derecho de apelación o doble instancia.

*3.4.2.5. Flexibilidad.*

Implica que el procedimiento se aplique tomando en consideración las circunstancias específicas en que se encuentre el menor, así como del desarrollo del proceso, por lo que pueden implementarse acciones basadas en las necesidades específicas del adolescente, ya que deben tenerse en cuenta no solo el acto cometido, sino también las características del menor, por lo que el principio de proporcionalidad que rige en el derecho penal de adultos se ve modulado.

Para el profesor Pizarro Moreno, dejar más espacio a la flexibilidad significa otorgar más poder de concreción a los jueces: y desencorsetando tanto criterio imposible como se está generando en la legislación nacional e internacional.<sup>97</sup>

*3.4.2.6. Respeto a los principios de legalidad, excepcionalidad, no discriminación y proporcionalidad.*

- a) Legalidad, es decir, ningún menor podrá ser detenido o acusado de un delito que no esté previamente tipificado en la ley. Su importancia reside en que evita el que pueda aplicarse el sistema de justicia juvenil con la intención de justificar una supuesta necesidad de “protección” del joven, de “prevención del crimen” o del “estado de riesgo o abandono” en que se encuentra el menor. A estos efectos, “debe recordarse la necesidad de efectuar una clara distinción, en cuanto a procedimiento y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección. Esta distinción se basa en que aquellos niños que ven amenazados o violados sus derechos, se encuentran en esta situación por ausencia de las políticas públicas adecuadas. [...] La intervención judicial en estos casos ha fracasado sistemáticamente ya que no puede ser un magistrado quien dé respuesta a estas problemáticas, sino que deberán ser las políticas públicas, a través de la inclusión de las familias en planes y programas y especialmente en fortalecimiento de los vínculos familiares, entre otras, las que brinden soluciones a estas situaciones”<sup>98</sup>.
- b) Excepcionalidad, que implica, además de la excepcionalidad de la medida de privación de libertad, ya sea preventiva o como sanción, que ha de ser excepcional la judicialización del sistema de justicia juvenil, poniendo preferencia en las medidas alternativas (remisión de casos).
- c) Proporcionalidad: no deben aplicarse sanciones más severas que la que corresponda por el delito cometido o igual a la correspondiente a una persona adulta.

---

<sup>97</sup> PIZARRO MORENO, E. Ob. cit. p. 71.

<sup>98</sup> UNICEF ARGENTINA. *Estándares mínimos de Derechos Humanos para una nueva ley de justicia penal juvenil*, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2005. Disponible en Internet: [http://www.jus.gob.ar/media/1129121/21-dhpn-estandares\\_minimos.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/1129121/21-dhpn-estandares_minimos.pdf)

d) No discriminación, ya tratado anteriormente.

#### 3.4.2.7. *Respeto a la intimidad y vida privada del menor.*

Se inspira en los artículos 16 y 40.2 de la CDN y trata de evitar la publicidad de la vida privada del menor en todas las fases del procedimiento (es decir, desde el primer contacto con los agentes de la ley hasta la adopción de una decisión definitiva por la autoridad competente), ya que ello podría conllevar una estigmatización del menor y afectar, consecuentemente, a su posible integración en la sociedad. Los Estados deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que los menores sean identificados y que se ataque su honra o reputación. Y, consecuentemente, el Comité de los Derechos del Niño recomienda en su Observación General nº 10 la celebración de los juicios a puerta cerrada, siendo las excepciones a esta regla general muy limitadas y claramente definidas en la ley.

#### **3.4.3. Estándares relacionados con las medidas sancionadoras y alternativas.**

El primer contacto del menor con el sistema de justicia juvenil tiene lugar a través de los agentes de policía, de manera que es necesario establecer unos límites o principios que deben regir durante la actuación policial con el objetivo de proteger los derechos del menor y el interés superior del niño. Además, veremos los estándares relacionados con las medidas, cautelares o sancionadoras, privativas de libertad y las medidas alternativas a la privación de libertad.

##### 3.4.3.1. *La detención.*

La policía está obligada a acudir inmediatamente ante el juez; notificar en el periodo de tiempo más breve posible a sus padres o tutores; y asegurar el contacto con su familia y con su abogado defensor. La detención, por tanto, debe estar bajo control judicial.

Se menciona el estándar fijado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Nº 10 respecto de que el joven debe ser puesto a disposición del juez en el plazo de 24 horas, pero se señala que “[l]os Estados

*deberían establecer un límite aún menor para el control judicial de las detenciones de los niños” cuando prevén ese plazo para las personas adultas.*

Además, para la persecución del abuso y la violencia policial, deben existir mecanismos al alcance del menor para la presentación de denuncia en un entorno seguro y anónimo. Y los Estados están obligados a revisar a los jóvenes detenidos en las dependencias policiales con personal médico cualificado e independiente.

#### *3.4.3.2. Prohibición de pena de muerte y prisión perpetua.*

Se recoge esta prohibición en el artículo 37 de la CDN, aunque ya se recogía en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y también en las Reglas de Beijing en la Regla 17.

No obstante, aun a día de hoy todavía se prevén en algunos países. El Comité de los Derechos del Niño<sup>99</sup>, comentando el artículo 37 de la Convención, señala que *“A pesar de la claridad del texto, algunos Estados Partes presuponen que esa norma prohíbe únicamente la ejecución de menores de 18 años. Sin embargo, el criterio explícito y decisivo que inspira esa norma es la edad en el momento de la comisión del delito, lo que significa que no se impondrá la pena capital por delitos cometidos por menores de 18 años, independientemente de cuál sea su edad cuando se celebre el juicio, se dicte sentencia o se ejecute la pena”*. Y el Comité de los derechos del Niño recomienda abolir la pena capital para los delitos cometidos por menores de 18 años a los pocos Estados Partes que todavía no lo han hecho.

En relación con la prisión perpetua, el Comité de los Derechos del Niño interpreta que *“la posibilidad de la puesta en libertad deberá ser realista y objeto de examen periódico”* y *“recuerda a los Estados Partes en los que se condenan a menores a la pena de cadena perpetua con la posibilidad de la puesta en libertad o de libertad condicional que esta pena debe estar plenamente en armonía con los objetivos de la justicia de menores consagrados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención y fomentar su consecución”*. Y concluye señalando que: *“Teniendo en cuenta la probabilidad de que la condena de un menor a cadena perpetua, aun con la posibilidad de*

---

<sup>99</sup> UNICEF, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *“Observación General nº 10”*. Ob. cit.

su puesta en libertad, hará muy difícil, por no decir imposible, la consecución de los objetivos de la justicia de menores, el Comité recomienda firmemente a los Estados Partes la abolición de toda forma de cadena perpetua por delitos cometidos por menores de 18 años”<sup>100</sup>.

*3.4.3.3. Prisión preventiva como último recurso y medidas cautelares alternativas.*

Se promueve que los Estados aseguren el cumplimiento del principio de excepcionalidad en el uso de la privación de la libertad durante el proceso judicial juvenil y fortalezcan el uso de las medidas cautelares alternativas a fin de neutralizar los peligros procesales.

Y, si bien las medidas cautelares alternativas están previstas en las leyes de los Estados no siempre se aplican al recurrir a la prisión preventiva, lo cual evidencia la insuficiencia de una reforma legal sin la previsión de recursos institucionales y personal adecuado para sostener dichas medidas.

Por su parte, la prisión preventiva queda limitada por diversos estándares: excepcionalidad, brevedad, proporcionalidad, la existencia de riesgos procesales (peligro de fuga u obstrucción de la investigación), el control periódico de los hechos que fundamentan la medida, la separación de los menores y los adultos y el acceso al ejercicio de derechos durante la privación de libertad (salud, educación, contacto con la familia, actividades recreativas).

Cabe destacar especialmente la brevedad de la medida, pues el plazo establecido no es prorrogable, a diferencia del plazo previsto para los adultos.

Aquí también se demuestra que la reforma legal resulta insuficiente por sí sola para corregir el uso generalizado y extendido de las medidas cautelares privativas de la libertad; por esto se recomienda la incorporación de límites legales al uso de la prisión preventiva de modo de evitar un uso discrecional.

---

<sup>100</sup> UNICEF, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “Observación General nº 10”. Ob. cit.

*3.4.3.4. Medida privativa de libertad como sanción en último término y características del lugar de internamiento.*

La sanción privativa de libertad, al preverse como último recurso, se encuentra limitada por varios principios:

- Proporcionalidad, en el sentido de que la pena ha de ser proporcional a las circunstancias del delito, la gravedad de la conducta, la edad y las necesidades del menor.
- Excepcionalidad, es decir, que sea una sanción prevista para determinados supuestos, estableciendo una pena máxima, de manera que se limite la discrecionalidad de los jueces en la imposición de esta sanción.
- La duración de la sanción debe armonizarse con los fines específicos de la pena.
- A diferencia de la justicia de adultos, se prevé la posibilidad de que el menor recupere la libertad si la sanción privativa de libertad se considera innecesaria o inconveniente y puede aplicarse una medida alternativa sin que esté sujeta a ningún plazo.
- Debe asegurarse el acceso a la educación y formación profesional del menor en la comunidad y debe permitírseles ser visitados y mantener el contacto con la familia, amigos y miembros de la comunidad.

Cuando los menores privados de la libertad cumplen los dieciocho años de edad, pero aún no han cumplido con la totalidad de la pena impuesta, debe llevarse a cabo una audiencia de revisión para determinar si corresponde el mantenimiento de la medida, su liberación o si es posible conmutar la porción faltante de la sentencia privativa de la libertad por una sanción no privativa de la libertad. Debe tenerse en cuenta que la permanencia en el mismo centro de detención confrontaría con el derecho de los demás jóvenes de no estar privados de la libertad junto a personas adultas.

Esto es admitido excepcionalmente por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 10: “Esta norma no significa que un niño internado en un centro para menores deba ser trasladado a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años. Debería poder permanecer en

el centro de menores si ello coincide con el interés superior del niño y no atenta contra el interés superior de los niños de menor edad internados en el centro”.

Se recomienda a los centros de detención que distribuyan a los menores privados de libertad teniendo en cuenta su edad y su madurez. Y, además de la separación de los adultos, se exige una separación entre varones y mujeres, teniendo los establecimientos de estas últimas la obligación de contar con personal especialmente capacitado para atender a sus necesidades (salud sexual y materna).

Se exige que los centros guarden determinadas condiciones de salud e higiene y que cuenten con programas de salud y revisiones de los menores a través de personal médico cualificado. Además, deben contar con programas socio-educativos y procurar el desarrollo del menor y la integración familiar y comunitaria. Así, se considera conveniente la participación de las familias, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones educativas. Los menores deben tener acceso a programa de recreación y mantengan el contacto familiar.

#### *3.4.3.5. Sanciones alternativas a la privación de libertad.*

Estas sanciones se prevén con el objetivo de facilitar la continuidad de la educación y el desarrollo de las relaciones familiares, apoyar a quienes están a su cuidado y poner al alcance del menor los recursos comunitarios. Son medidas menos costosas y, al mismo tiempo, más eficaces para la integración social del menor, contribuyendo así a la seguridad ciudadana reduciendo los índices de reincidencia.

Debe señalarse que, si bien son medidas que no conllevan privación de libertad, ello no implica un menor reconocimiento de las garantías legales y procesales. Y, en su ejecución, deben ser supervisadas por los Estados para evitar cualquier tipo de explotación o abuso y para que sean compatibles con otros objetivos del sistema de justicia juvenil como la reinserción social, la educación, etc.

*3.4.3.6. Prohibición de determinadas sanciones por faltas disciplinarias de jóvenes privados de libertad.*

En relación con los procedimientos disciplinarios por infracciones cometidas en el centro de régimen cerrado se recomienda garantizar el debido proceso y las sanciones deben estar previstas en la ley, ser idóneas, necesarias y proporcionales a la falta cometida. Se prohíben los abusos y los castigos corporales y todas aquellas medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del personal del centro a modo de sanción disciplinaria. Se recoge este estándar, de manera clara y explícita en las Reglas de La Habana (Regla 67).

**3.4.4. Estándares relacionados con la reinserción social e integración del menor.**

La reinserción del joven delincuente debe ser el objetivo principal de la justicia juvenil y es el tercer pilar o línea de acción para combatir la delincuencia juvenil. También el apartado 1 del artículo 40 de la CDN hace hincapié en “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

*3.4.4.1. Remisión de casos siempre que sea posible.*

La justicia restaurativa propugna una cierta desjudicialización en materia de justicia juvenil, es decir, siempre que sea posible se procederá a la remisión de casos, buscando alternativas al proceso judicial, a través de una simple amonestación o alguna forma de supervisión o asesoramiento, servicios a la comunidad, reparación de los daños, etc. Señala la Observación General nº 10 que esta remisión solo tendrá lugar cuando se disponga de pruebas fehacientes suficientes de que el menor ha cometido el delito del que se le acusa, cuando éste reconozca libre y voluntariamente su responsabilidad, y siempre que la admisión no se utilice contra él en un procedimiento legal posterior.

El artículo 40 de la CDN reconoce el derecho de los niños, incluidos los reincidentes, a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. No obstante, queda a la discreción



de los Estados Partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas que deben adoptarse<sup>101</sup>.

Actualmente existen varios ejemplos de organismos sustitutivos del sistema de tribunales formales, encargados de tratar aquellos casos menos graves y en los que exista reconocimiento de culpabilidad por parte del menor. Así, encontramos las “audiencias infantiles” (*children’s hearings*) en Escocia, las mesas de negociación en Nueva Zelanda o el llamado “Programa de Amonestación de Menores” en Australia<sup>102</sup>.

#### 3.4.4.2. *Aplicación de vías alternativas al proceso judicial.*

Este principio debe efectuarse con respeto al debido proceso, es decir, se debe asegurar el derecho del niño a ser oído en forma libre y sin presiones, el asesoramiento de un abogado defensor y la posibilidad de recurrir el acuerdo judicialmente. Además, en ningún caso el uso de estas vías alternativas debe constituir un antecedente negativo en procesos judiciales futuros. No puede ser considerada como un antecedente en futuros procesos ante la justicia juvenil a los que se vea enfrentado a causa de una presunta infracción de leyes penales. En estos casos, los registros sólo tendrán efectos informativos y su acceso estará limitado a las autoridades competentes del sistema de justicia juvenil<sup>103</sup>.

Respecto a la medicación, debe ser aplicada cuando existan pruebas incriminatorias suficientes del menor acusado y exista consentimiento libre e informado de la víctima y del menor, y el acuerdo deberá ser supervisado por la autoridad judicial.

La salida alternativa debe ser concedida en forma rápida e inmediata y se debe atender a las recomendaciones de expertos o asistentes sociales, asegurando un enfoque multidisciplinario. Es necesario además incluir la participación de los padres y la asistencia escolar.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> DE FERARI VIAL, L.I. CURIHUINCA, E. Ob. cit., p. 64.

<sup>102</sup> *Innocenti Digest: Justicia juvenil*. UNICEF. Ob. Cit., p. 11.

<sup>103</sup> UNICEF, CIDH. Relatoría sobre los derechos de la niñez. Informe sobre “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, OEA/SER.L/V/II, Doc. 78. 13/07/2011, párr. 227. Disponible en Internet: <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

<sup>104</sup> BELOFF, M., FREEDMAN, D., TERRAGNI, M. Ob. cit., p. 215.

*3.4.4.3. Protección de la intimidad.*

Ya nos hemos referido a la protección de la intimidad y la vida del menor anteriormente, pero desde una perspectiva externa. Este estándar se refiere a una protección de la intimidad de manera interna, es decir, dentro de las instituciones públicas. La Regla 21 de las Reglas de Beijing dispone que “Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”. Así, se insta a los Estados para que adopten normas que permitan la supresión automática de la identidad de los menores cuando cumplan los dieciocho años de edad o a petición de este siempre que se cumplan determinadas circunstancias.

*3.4.4.4. Obligación de los Estados de establecer servicios y programas de reinserción social.*

Estos pueden consistir en la orientación para inscribirse en los programas de capacitación educativa o vocacional, los subsidios, el alojamiento en un centro cuando no tiene apoyo familiar y el apoyo para conseguir vivienda, empleo y conectarse con otros recursos en la comunidad.

La participación en estos programas debe ser voluntaria y la negativa no debe implicar consecuencias penales para el joven.

Se recomienda que las medidas sean ejecutadas por dependencias del Estado a cargo de las políticas sociales y que no estén vinculadas con el sistema de justicia penal juvenil. Es importante asegurar la confidencialidad de los historiales de los niños, prohibiendo el uso de antecedentes en procedimientos futuros.

*3.4.4.5. Los Estados deben disponer de mecanismos de supervisión del sistema de justicia juvenil.*

Este estándar incluye, de una parte, el deber de los Estados de recopilar información e indicadores de justicia juvenil y, de otra, el deber de establecer mecanismos de supervisión para evaluar de forma periódica el sistema de justicia juvenil.

En cuanto a la primera, se insta a los Estados para que recopilen datos sobre la administración de justicia de menores, necesarios para elaborar, aplicar y evaluar políticas y programas de prevención de la delincuencia. En cuanto a la segunda, se recomienda a los Estados a que evalúen periódicamente, preferentemente a través de instituciones académicas independientes, el funcionamiento del sistema de justicia juvenil, concretamente la eficacia de las medidas ya sea a través de visitas o inspecciones u otras formas de control, o la previsión de que los menores tengan acceso a presentar quejas o reclamaciones.



#### **4. CONCLUSIONES.**

Como hemos tenido ocasión de comentar a lo largo de este trabajo de fin de grado, la disparidad de legislaciones que regulan el régimen jurídico de los menores de edad cuando se ven involucrados en una conducta que les exija responder penalmente por ello, ha supuesto que la Organización de Naciones Unidas elabore una serie de normas y directrices que sirvan como parámetros mínimos para que los Estados creen y apliquen un sistema de justicia especializado, que garantice los derechos de los menores de edad evolucionando hacia el sistema de justicia restaurativa.

Del análisis anteriormente expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones.

- I. Desde los inicios de la humanidad ha sido evidente la diferencia entre niños y adultos, estableciéndose el límite entre ambos de diversas formas en las civilizaciones. Pero la defensa y protección de los derechos de los niños como sujetos de derecho ha sido relativamente tardía.
- II. A pesar de los sucesivos intentos por parte de la comunidad internacional de establecer parámetros relativos a la justicia juvenil, la disparidad entre Estados sigue siendo una frontera aún por traspasar. Sin embargo, se han logrado grandes avances a través de las Reglas de Beijing, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de Riad, las Reglas de La Habana y las Reglas de Tokio, analizadas en este trabajo.
- III. El niño debe ser considerado como sujeto de derechos, y correlativas obligaciones, y no únicamente como un objeto de protección a toda costa. Y en esa consideración debe mantenerse siempre, velando por el interés superior del niño en todo momento.

- IV.** Debe destacarse la importante diferenciación, no existente en otros momentos de la historia, entre niños delincuentes o infractores de la ley y niños desamparados o marginados, inmersos en la pobreza, pues los primeros son sujetos activos de la infracción, mientras que los segundos deben ser considerados víctimas del sistema. Y, sin embargo, la aplicación del marco normativo internacional debe dirigirse a ambos.
- V.** La prevención constituye un pilar fundamental en el ámbito de la justicia juvenil internacional, en la que la comunidad ejerce un importante papel, a través de la concienciación social.
- VI.** La integración social y reinserción se prevén elementos esenciales en el ámbito de la justicia juvenil como método para evitar la estigmatización de los niños y jóvenes que se encuentran en situación de conflicto con la ley.
- VII.** Los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente forman parte del origen de numerosos instrumentos normativos a nivel internacional y siguen siendo importantes centros de debate a nivel internacional para que los países no solo expresen sus inquietudes, sino para tratar de alcanzar soluciones eficaces en el complejo entramado de Estados existente.
- VIII.** Sigue existiendo un debate respecto al límite de la minoría de edad, pero la labor por la que aboga la comunidad internacional es situarlo en los doce años, y elevarlo de forma paulatina en todos los países en la medida de lo posible, atendiendo a las circunstancias políticas, sociales y culturales de cada Estado.
- IX.** El origen de la delincuencia y el modo en que ésta se desarrolla es similar a nivel internacional, y debe ponerse el foco en la educación, la economía del hogar y la familia, considerando esta última un elemento esencial del desarrollo del menor de edad y la que puede

jugar un papel fundamental en la prevención de la delincuencia del menor.

- X.** Los diversos modelos de justicia juvenil han evolucionado hasta la actual justicia restaurativa. Así, a diferencia de la retributiva, en la que se establece la culpa y se busca castigar al culpable, el objetivo es que la persona que comete el delito tome conciencia y asuma su responsabilidad. Se habla de responsabilidad y no de culpa.
  
- XI.** El objetivo del sistema actual de justicia juvenil es evitar en la mayor medida de lo posible el contacto del menor con el sistema judicial, estableciendo para ello programas y vías alternativas al procesamiento del menor e igualmente eficaces para encontrar un equilibrio entre la defensa del interés superior y desarrollo del menor, el interés de la sociedad, y el interés de la víctima.
  
- XII.** La privación de libertad ya sea como medida cautelar (en la detención) o como sanción, debe constituir el último de los recursos y, cuando sea necesaria, deberá limitarse al plazo de tiempo más breve posible. Y siempre deberá cumplirse en estricta separación de los adultos.





## 5. BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS Y REVISTAS.

ALASTUEY DOBÓN, M. C. *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. 1º ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

ARANDA JURADO, M. “La promoción de la justicia restaurativa en materia penal por naciones unidas a través de sus congresos internacionales”. En: *Rev. Boliv. de Derecho*, 2019, Nº 27.

BELOFF, M., FREEDMAN, D., TERRAGNI, M. “Reseña del informe "Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas"”. *Revista Derechos Humanos*, 2013, año II nº 2.

CABEZAS SALMERÓN, J. “Superación del modelo anterior de justicia juvenil (tutelar) por el actual modelo (de responsabilidad) ¿se lo ha creído alguien? *Revista Crítica Penal y Poder*. 2001, nº1.

CÁMARA ARROYO, S. *Derecho penal de menores y centros de internamiento. Una perspectiva penitenciaria*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2011.

- “Internamiento de menores y sistema penitenciario”. *Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado*. Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, 2011.

COX, P. & SHORE, H. *Becoming Delinquent: British and European Youth, 1650–1950*. Londres: Routledge, 2002.

DE FERARI VIAL, L.I. Compendio de Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, 2018. Disponible en Internet: <https://www.cideni.org/wp-content/uploads/2019/01/Compendio-de-Observaciones-Generales-del-Comite%CC%81-de-los-Derechos-del-Nin%CC%83o-CIDENI.pdf>

DISTUMELL, J. *New York as it was and as it is*. Nueva York: Van Nostrand, 1876.

FERREIRÓS MARCOS; C. E. *La mediación en el derecho penal de menores*. Madrid: Dykinson, 2011.

GARCÍA MARSILLA, J. V. *Vivir a crédito en la Valencia medieval*. Valencia: Universidad de Valencia, 2002.

GARCÍA PÉREZ. O. *Derecho Penal de menores*. Barcelona: UOC, s/f.

GÓMEZ BARRERA, A. M. "Marco internacional de la justicia penal para menores de edad". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2020, vol. XX.

- "Marco internacional de la justicia penal juvenil". *Dereito: Revista xurídica Da Universidade De Santiago De Compostela*, 2021, 30(2).

GONZÁLEZ LAURINO, C. "Modelos de justicia penal juvenil en debate a inicios del siglo XXI". *Revista Quaestio Iuris*, 2016, vol. 9, nº 2.

GONZÁLEZ TASCÓN. M.M. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

JIMÉNEZ, E.B. *Ensayos de derecho penal y política criminal*. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2001.

LIWSKI, N.I. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. "Hacia un sistema integral de justicia y políticas públicas acordes con el marco jurídico internacional". *Memorias del Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. 1º ed. Monterrey, N. L. 2006.

LLOBET RODRÍGUEZ, J. "La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos". *Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano*, 2002.

MIERS, D. *An International Review of Restorative Justice* (Una revisión internacional de justicia restaurativa). *Crime Reduction Research Series Paper 10*. (Serie de investigación sobre reducción de crímenes, documento 10) Londres (R.U.). 2001. Disponible en Internet: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

MULLEY, C. La mujer que salvaba a los niños: *Una biografía de Eglantyne Jebb*. Barcelona: Alienta, 2019.

PÉREZ VAQUERO, C. "La justicia juvenil en el Derecho internacional". *Derecho y cambio social*, 2014, nº 36.

PÉREZ VITORIA, O. *La Minoría penal*. España: Bosch, 1940.

PIZARRO MORENO, E. El interés superior del menor: Claves jurisprudenciales. Madrid: Reus, 2020.

PLATT, A.M. *Los "Salvadores del Niño" o la Invención de la Delincuencia*. 3ª Ed. México DF: Siglo XXI, 2001.

SANZ HERMIDA, Á. M<sup>a</sup>. *El nuevo proceso penal del menor*. Cuenca: Ediciones UCLM, 2002.

TIANA FERRER, A. "Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño". *Transatlántica de educación*, 2008, nº 5.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. *Derecho penal juvenil europeo*. Madrid: Dykinson, 2005.

VENTAS SASTRE, R. *Estudio de la Minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la UCM (ER), Madrid, 2002.

WEIDENSLAUFER, C. – FERNÁNDEZ, G. *Informe, justicia penal juvenil en Chile, EEUU e Inglaterra*. Biblioteca del Congreso Nacional. Asesoría Técnica Parlamentaria. 2013.

*Innocenti Digest: Justicia juvenil*. Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, UNICEF. 1998, nº 3. Siena, Italia: Arti Grafiche Ticci.

#### DOCTRINA ADMINISTRATIVA.

ALTO COMISIONADO PARA LOS DDHH [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2022]. Disponible en Internet: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

ALTO COMISIONADO PARA LOS DDHH [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de junio de 2022]. Disponible en Internet: [http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices\\_riad.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/law/directrices_riad.htm)

CIDH. Declaración de los Derechos del Niño [en línea]. [Fecha de consulta: 8 de junio de 2022]. Disponible en Internet: <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020 65 años de logros. ONU: UNDOC. Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020 [en línea]. [Fecha de consulta: 11 de junio de 2022]. Disponible en Internet: [https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure\\_es.pdf](https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure_es.pdf)

OMS [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de junio de 2022]. Disponible en línea: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>

ONU [en línea]. [Fecha de consulta: 4 de julio de 2022]. Disponible en Internet: [http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\\_20.pdf](http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf)

ONU. [en línea]. [Fecha de consulta 12 de junio de 2022]. Disponible en internet: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

UNDOC. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Nueva York, 2016.

UNICEF ARGENTINA. Estándares mínimos de Derechos Humanos para una nueva ley de justicia penal juvenil, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2005.

UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño. [Fecha de consulta: 17 de junio de 2022] Disponible en línea: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF, CIDH. Relatoría sobre los derechos de la niñez. Informe sobre “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas”, 2011.

Unión Europea. Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea». Disponible en Internet: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:110:0075:0082:ES:PDF>